



**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**(PIA)**

**PROCEDENCIA O NO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**BRENDA LEYNÉ ARDILES LUST**

**Abogacía**

**2019**

---

## Agradecimientos

A mi familia, papá, mamá, hermano, por el amor y el apoyo en estos años, por creer en mí, en que podía.

A mi compañero de la vida, por ser mi soporte en todo este tiempo, por el aguante, por el amor, por los miles de termos de mates y las trasnochadas acompañándome siempre.

A mis familiares, amigos y compañeros, por siempre tener una palabra de aliento para seguir adelante.

A los compañeros de la facultad, los que conocí en persona y los que a la distancia me prestaron colaboración, siempre con buena predisposición.

A la Universidad Siglo Veintiuno, que me brindó esta posibilidad de estudiar a distancia y formarme en la carrera que elegí, con la ayuda de los distintos profesores.

Para finalizar: Mamá, Papá, este logro es también suyo, ¡no podría haber llegado hasta acá sin ustedes!

¡Gracias, gracias, gracias, a todos!

---

## **Resumen**

Con la sanción de la ley 24.316 en el año 1994 se incorpora el Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba al Código Penal Argentino como una medida alternativa a la pena de prisión, a través de la cual se le otorga a una persona imputada por un delito la posibilidad de que se suspenda el proceso llevado adelante en su contra, y eventualmente, si cumple con los requisitos y las reglas de conducta impuestas, se procederá al dictado de su sobreseimiento.

El presente trabajo final de grado se centrará en tratar de responder el interrogante acerca de qué ocurre en los casos en los cuales se investigan delitos de violencia de género, y el imputado solicita que se le conceda el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, siendo en ese momento donde entrarían en posible colisión el derecho del imputado de acceder al Beneficio, basado en el principio *pro homine*, y el derecho de la víctima a la realización de un juicio justo, conforme lo establece la Convención de Belem do Pará; para lo cual, se procederá al estudio y análisis de la legislación, doctrina, fallos y tratados internacionales relacionados con la temática en cuestión.

### **Palabras Claves:**

Suspensión del Juicio a Prueba – Violencia de Género – Otorgamiento – Colisión de derechos.

---

**Abstract**

With the enactment of Law 24,316 in 1994, the Institute for the Suspension of Trial on the Argentine Criminal Code is incorporated as an alternative measure to the prison sentence, through which it is granted to a person imputed by a crime the possibility of suspending the process carried out against him, and eventually, if he complies with the requirements and the rules of conduct imposed, he will proceed to the dictation of his dismissal.

The present final degree project will focus on trying to answer the question about what happens in cases in which crimes of gender violence are investigated, and the defendant requests that he be granted the benefit of the suspension of the trial on trial, being at that moment where the right of the accused to access the Benefit, based on the pro homine principle, and the right of the victim to a fair trial, as established by the Convention of Belem do Pará, would enter into possible collision; for which, it will proceed to the study and analysis of the legislation, doctrine, judgments and international treaties related to the subject in question.

**Key Words:**

Suspension of Trial on Trial - Gender Violence - Granting - Collision of rights.

---

**ÍNDICE:**

## INTRODUCCIÓN 7

Capítulo I .....	11
Breve análisis del Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba.....	11
Introducción .....	12
1. Concepto de Suspensión del Juicio a Prueba. Supuestos de procedencia para la concesión del Beneficio. Tesis amplia y tesis restringida.....	12
2. El principio pro homine y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). .....	21
Conclusiones parciales. ....	24
Capítulo II.....	25
La violencia de género y su recepción en la legislación nacional .....	25
Introducción .....	26
1. Concepto y breve análisis. ....	26
2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará). ....	32
3. Ley de Protección Integral de las Mujeres n°23.485. ....	38
Conclusiones parciales. ....	43
Capítulo III.....	45
Suspensión del juicio a prueba en relación a los delitos de violencia de género.....	45
Introducción .....	46

---

1. ¿Qué ocurre cuando el imputado por un delito de violencia de género solicita que se le conceda el beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba? El conflicto entre el principio <i>pro homine</i> y el derecho de la víctima a la celebración de un juicio oportuno. ....	46
2. ¿Qué sucede cuando la víctima presta su conformidad a la concesión del beneficio? El rol que desempeña el representante del Ministerio Público Fiscal. ....	55
Conclusiones parciales. ....	59
Capítulo IV.....	61
Antecedentes jurisprudenciales en Argentina.....	61
Introducción .....	62
1. Análisis de la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Causa n°14.092”, Fallos 336:392 (2013). ....	62
2. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, “Robattino, Juan Omar s/ Amenazas Reiteradas- S/ Recurso de Casación”, 2013. ....	64
3. Cámara de Casación Penal de Paraná, Entre Ríos, “Dos Santos, Isaías Cardenal - Lesiones leves calificadas y desobediencia - violencia de género S/ Recurso de Casación" (2016). ....	67
Conclusiones parciales. ....	70
CONCLUSIONES FINALES.....	72
LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA.....	74
Doctrina.....	74
Legislación .....	75
Jurisprudencia.....	76

---

---

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizará, tomando como punto de partida el Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba –incorporado al Código Penal Argentino a partir de la sanción de la ley 24.316 en el año 1994-, qué ocurre en los casos en los cuales se investigan delitos de violencia de género, y el imputado solicita que se le conceda el beneficio, momento en el cual se contraponen el derecho del imputado basado en el principio *pro homine*, y el derecho de la víctima a la celebración de un juicio oportuno, reconocido por la Convención de Belem Do Pará, la cual tiene jerarquía constitucional en nuestro país.

Por ello, a partir de la pregunta: ¿Es procedente el otorgamiento del Beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba a la persona que se encuentra imputada por un delito de violencia de género, teniendo en cuenta lo normado por la Convención de Belem do Pará?, es que se establece como objetivo general analizar si es procedente el otorgamiento del Beneficio al imputado por un delito de violencia de género.

En cuanto a los objetivos específicos del presente trabajo, se describirá cómo se encuentra legislado el Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba en nuestro país, identificando en qué casos procede la concesión del Beneficio de la Suspensión, analizando asimismo lo normado por los diversos tratados internacionales en relación a las medidas alternativas a la pena de prisión.

En forma posterior se procederá a describir lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, para a partir de allí intentar determinar la procedencia de la concesión del Beneficio de la Suspensión del Juicio

---

a Prueba a la persona que se encuentra imputada por un delito de violencia de género, analizando qué ocurre en los casos en los que la víctima manifiesta que presta conformidad al otorgamiento de la Suspensión del Juicio a Prueba e indagando asimismo acerca del rol que desempeña el representante del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, se analizarán los antecedentes jurisprudenciales de nuestro país, y en particular, de la Provincia de Entre Ríos, en relación a la concesión del Beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba a la persona que se encuentra imputada por un delito de violencia de género.

El Trabajo Final de Graduación (TFG) constará de tres partes. Primeramente, en el capítulo uno se describirá cómo se encuentra legislado el Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba en nuestro país, identificando en qué casos procede la concesión del Beneficio y analizando lo normado por los diversos tratados internacionales en relación a las medidas alternativas a la pena de prisión, pudiendo mencionar entre ellos las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Asimismo, en el capítulo dos se analizará el tema de la violencia de género y su recepción en la legislación nacional, haciendo hincapié en lo normado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) y la Ley de Protección Integral de las Mujeres n°23.485.

En forma posterior, en el tercer capítulo se intentará determinar la procedencia de la concesión del Beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba a la persona que se encuentra imputada por un delito de violencia de género, analizando qué ocurre en los casos en los que la



---

víctima manifiesta que presta conformidad al otorgamiento de la Suspensión del Juicio a Prueba, indagando asimismo acerca del rol que desempeña el representante del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, en el cuarto capítulo se analizarán los antecedentes jurisprudenciales de nuestro país, y en particular, de la Provincia de Entre Ríos, en relación a la concesión del Beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba a la persona que se encuentra imputada por un delito de violencia de género. Todo ello a los fines de indagar acerca de si es procedente el otorgamiento del Beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba a la persona que se encuentra imputada por un delito de violencia de género, teniendo en cuenta lo normado por la Convención de Belem do Pará.

Se partirá de la hipótesis de que es procedente el otorgamiento del Beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba a la persona que se encuentra imputada por un delito de violencia de género, debiendo analizarse cada caso en particular, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la opinión de la víctima y el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal.

De los diferentes tipos de investigación que pueden realizarse, se considera que es el descriptivo el más apropiado de acuerdo a la temática a desarrollar en el presente trabajo, ya que a través del mismo se buscará, a partir del análisis del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, sus características más relevantes y condiciones para su otorgamiento, brindar una respuesta a la problemática planteada.

Asimismo, se aplicará el método cualitativo al llevar adelante la investigación, buscando, a través del análisis de la doctrina, legislación y jurisprudencia recolectada, profundizar y brindar una posible respuesta acerca de si es procedente o no el otorgamiento del Beneficio de la

---

Suspensión del Juicio a Prueba a la persona que se encuentra imputada por un delito de violencia de género.

Se utilizarán fuentes de información primarias, que contienen información original, sin abreviaturas ni traducciones (Buonacore, 1980). Entre ellas podemos mencionar el Código Penal de la Nación, Códigos Procesales Penales de diferentes provincias, doctrina y jurisprudencia relativas al tema específico estudiado; fuentes de información secundarias, que son la reelaboración o sintetización de la información original contenida en las fuentes primarias (Buonacore, 1980), como la existente en revistas especializadas y comentarios de fallos; y fuentes de información terciarias, que son una explicación o síntesis de la información que contienen las fuentes secundarias (Yuni y Urbano, 2003), como son los manuales de estudio.

Las técnicas de recolección de datos que se llevarán adelante al desarrollar este trabajo son el análisis de la documental contenida en las fuentes de información primarias, secundarias y terciarias, es decir, la doctrina, legislación y jurisprudencia atinente al Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, el derecho del imputado a acceder al Beneficio y el derecho de la víctima de un delito de violencia de género a la realización de un juicio justo.

El presente trabajo se realizará efectuando el estudio de la doctrina, legislación y jurisprudencia aplicable a la problemática investigada, en particular en la Provincia de Entre Ríos. Con respecto a la limitación temporal, se tomará como punto de partida la incorporación del Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba al Código Penal Argentino a partir de la sanción de la ley 24.316 en el año 1994.

---

## **Capítulo I**

### **Breve análisis del Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba**

---

## Introducción

En el presente capítulo se efectuará un análisis del Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba –también conocido como *Probation-*, concepto, aspectos relevantes y requisitos para su concesión, haciendo hincapié en lo sostenido por la tesis amplia y la tesis restringida, las cuales serán explicadas. Asimismo, nos adentraremos en el estudio del principio *pro homine* y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), para luego arribar a las conclusiones parciales con las que culminará esta primera parte del trabajo.

### **1. Concepto de Suspensión del Juicio a Prueba. Supuestos de procedencia para la concesión del Beneficio. Tesis amplia y tesis restringida.**

El Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, incorporado al Código Penal Argentino a partir de la sanción de la ley 24.316 en el año 1994<sup>1</sup>, es una medida alternativa a la pena de prisión, por medio del cual se le otorga a una persona presuntamente inocente e investigada por un delito de acción pública cuya pena máxima de prisión o reclusión no supera los tres años, la posibilidad de que se suspenda el juicio que se le sigue, si así lo solicita y se cumplimentan los requisitos para el otorgamiento del mismo. Como consecuencia del cumplimiento de las reglas de conducta que le impongan, el pago de la reparación económica y la multa, si correspondiere, se extinguirá la acción penal y se decretará el sobreseimiento del imputado.

Asimismo, el artículo 76 bis del Código Penal Argentino establece que, en el caso de concurso de delitos y si el máximo de la pena a aplicar no excede los tres años, podrá el

---

<sup>1</sup> Art. 76 bis Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

---

imputado solicitar la concesión del beneficio. Como así también, con consentimiento del Fiscal, y teniendo en cuenta si las circunstancias del caso permiten la suspensión de la condena a aplicar, podrá el Tribunal otorgar la suspensión del juicio.

Se establece además que el pretense probado deberá ofrecer una reparación del daño, en la medida de sus posibilidades, lo cual no implica un reconocimiento por parte del mismo de la responsabilidad civil, ni tampoco importa como una confesión. El damnificado podrá aceptar o no la reparación ofrecida por el sindicado, y en caso de negativa y de suspenderse el juicio, se le habilita la acción civil que corresponda.

El imputado se compromete a abandonar a favor del Estado los bienes que resultarían decomisados en caso de recaer sentencia condenatoria. El mencionado artículo dispone que no procede la concesión del beneficio para el funcionario público que cometa delito en ejercicio de sus funciones, como así tampoco para los delitos cuya pena sea la inhabilitación, ni para los reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769 y sus modificaciones<sup>2</sup>.

El artículo 76 ter del Código Penal determina que el tiempo que durará la suspensión del juicio será entre uno y tres años, debiendo ser fijado por el juez, quien deberá tener en cuenta para ello la importancia del delito que se investiga. El magistrado deberá también fijar las reglas de conducta a cumplir por parte del probado, y durante ese tiempo, se suspenderá la prescripción de la acción penal.

La suspensión podrá ser dejada sin efecto si en forma posterior a su concesión se toma conocimiento de condiciones que pudieran cambiar el máximo de la pena a aplicar o el cálculo estimado en relación a la condicionalidad en caso de ejecución de una presumible condena.

---

<sup>2</sup> Art. 76 bis Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

---

Si en el tiempo que dure la suspensión, la persona imputada no comete otro delito, cumple con la reparación económica y las reglas de conducta que le fueran impuestas, procederá la extinción de la acción penal. Por el contrario, si se diera un incumplimiento por parte del mismo, la causa continuará su trámite y se llevará adelante el juicio, y en caso de que se dicte su absolución, deberán devolverse los bienes que fueran abandonados en favor del Estado y la multa, si la hubiera pagado, no así la reparación<sup>3</sup>.

Continúa detallando el artículo que en el caso de que se resuelva realizar el juicio debido a la comisión de un nuevo delito por parte del encartado, la pena que se disponga no puede ser dejada en suspenso. De igual modo, se establece que el beneficio de la suspensión del juicio a prueba puede ser otorgado en una segunda oportunidad, sólo si es por un delito realizado luego del transcurso de ocho años desde la fecha del vencimiento del término por el cual se suspendió en la ocasión anterior. Queda determinado que en el caso de la persona a quien se le ha suspendido el juicio a prueba, y no cumple con las reglas impuestas por el Tribunal, no procede que se le otorgue nuevamente este beneficio<sup>4</sup>.

Podrían resumirse entonces los requisitos para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba de la siguiente manera:

- Que el delito imputado sea un delito de acción pública, con una pena que no supere en expectativa los tres años de prisión o reclusión;
- En caso de superar los tres años, deberá contar con el consentimiento del Ministerio Público Fiscal;
- Que el imputado solicite la posibilidad de acceder al beneficio;

---

<sup>3</sup> Art. 76 ter Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<sup>4</sup> Art. 76 ter Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

---

- 
- El imputado deberá abandonar en favor del Estado los bienes que estarían en situación de decomiso en caso de recaer condena;
  - Deberá la persona cumplir con las reglas de conducta que le sean impuestas;
  - No podrá solicitar el beneficio si en el transcurso de los ocho años anteriores, hubiera gozado de otra suspensión del juicio a prueba.

Es importante destacar que si bien el ofrecimiento de una reparación económica es requisito, conforme lo establece la legislación, no es determinante para la concesión de la suspensión, atento a que puede ocurrir que la víctima no acepte la reparación ofrecida, y ello no obstaría que igual se suspenda el juicio.

Otra cuestión a tener en cuenta es que podría el imputado ser una persona carente de recursos y tener una imposibilidad cierta de proveérselos en el corto plazo, y no podría ser motivo para una denegatoria del beneficio, porque si no se estaría privando de un derecho a una persona en base a su posición económica, lo que se constituiría en un acto absolutamente discriminatorio.

De lo detallado precedentemente surge que, frente a la comisión del hecho ilícito, pueden darse diversas soluciones o posibles salidas a la pena, y la importancia radica no en castigar, sino en resolver las controversias, brindando una respuesta favorable para las partes intervinientes. La utilización de este Instituto conlleva renunciar a la realización del juicio, a la aplicación de penas y a la prisión para ciertos delitos (Monteleone, 2015).

---

Muchas veces ocurre que frente a la comisión de un delito de los que podrían encuadrarse para el supuesto de la concesión del beneficio, como el hurto<sup>5</sup>, las lesiones leves<sup>6</sup>, los daños<sup>7</sup>, las amenazas<sup>8</sup>, la violación de domicilio<sup>9</sup>, etc., la víctima no se encuentra interesada en que se lleve adelante todo el proceso judicial, hasta la culminación del juicio, lo cual conlleva una cantidad considerable de tiempo, sino que se encuentra satisfecha con una respuesta más rápida, un posible ofrecimiento económico que en algunos casos puede hacer que desista de recurrir por la vía civil, y con ver al imputado realizando tareas no remuneradas para una institución de bien público.

Este Instituto ha sido receptado por los Códigos Procesales de las distintas provincias, pudiendo mencionar el Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos<sup>10</sup>, el Código

---

<sup>5</sup> Art. 162 Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina: Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

<sup>6</sup> Art. 89 Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina: Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.

<sup>7</sup> Art. 183 Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina: Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

<sup>8</sup> Art. 149 bis primer párrafo Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas.

<sup>9</sup> Art. 150 Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo.

<sup>10</sup> Art. 394 Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos: Procedencia. Oportunidad. En los casos en que la ley admite la Suspensión del Juicio a Prueba, una vez recibida la solicitud, el Juez de Garantías o el Tribunal, verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Luego de ello, el Juez de Garantías o el Tribunal ordenará las instrucciones o imposiciones a que debe someterse el Imputado cuyo alcance y consecuencias las explicará personalmente al Imputado comunicando de inmediato la concesión del beneficio a la oficina de Oficiales de Prueba para su contralor. La suspensión podrá ser solicitada por el Imputado o su Defensor en cualquier momento a partir de la Declaración del Imputado hasta el vencimiento del plazo previsto en el Artículo 411 de este Código. Si se concediera durante la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del Imputado.

---



---

Procesal Penal de la Provincia de Córdoba<sup>11</sup> y el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe<sup>12</sup>, entre otros.

Para Giorgio y López Bernis (2005) en un principio, si bien la regulación de este Instituto tuvo como finalidad evitar el encierro de una persona en prisión en los casos de ciertos delitos,

---

<sup>11</sup> Art. 360 bis Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba: El imputado o su defensor podrán solicitar y el Ministerio Público podrá proponer la suspensión del proceso a prueba cuando: 1) Las circunstancias del caso permitan, según el pronóstico punitivo hipotético concreto, dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable; 2) El delito prevea un máximo de pena de tres (3) años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento de la pena, o 3) Proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad. No procederá la suspensión del proceso a prueba cuando un funcionario público, en ejercicio o con motivo de sus funciones, hubiese sido el autor o participe en cualquier grado respecto al delito investigado. La petición podrá ser rechazada cuando sea manifiestamente improcedente por no reunir las condiciones objetivas de procedencia. Al solicitar la suspensión del proceso a prueba el imputado o su defensor deberán ofrecer, según las posibilidades de aquel, reparar razonable y proporcionalmente el daño producido por el hecho y abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera la condena. Si el imputado no contara con medios suficientes para la reparación del daño podrá ofrecer otro modo alternativo de reparación. La solicitud podrá ser formulada, por única vez, durante la investigación penal preparatoria o en los actos preliminares del juicio hasta cinco (5) días de vencido el término para ofrecer prueba. Según la etapa del proceso, la solicitud deberá efectuarse ante el Juez de Control o ante el Tribunal de Juicio competente. El Juez de Control o el Tribunal de Juicio, según corresponda, convocarán a una audiencia oral dentro de los cinco (5) días, con citación al imputado, al Ministerio Público, al querellante si lo hubiere, o a la víctima. Luego de escuchar a las partes resolverá si concede la suspensión del proceso bajo las condiciones de cumplimiento que estime pertinentes, o la deniega conforme la calificación legal del hecho intimado. Finalizada la audiencia se dictará resolución en forma inmediata o dentro de los tres (3) días, cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen. La oposición del Ministerio Público, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal. Cumplidas las condiciones impuestas, el Juez, previa vista al Ministerio Público, dictará sobreseimiento. En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda. El cumplimiento de las condiciones impuestas no implica, en ningún caso, el reconocimiento de la responsabilidad penal o civil. La víctima siempre mantendrá la posibilidad de reclamar la reparación del daño en la sede correspondiente. La resolución de suspensión del juicio a prueba será recurrible, según correspondiere, por parte del Ministerio Público, del querellante particular, del imputado y su defensor. La víctima será notificada de la resolución, quien podrá constituirse como querellante particular en el plazo de cinco (5) días, a los fines de ejercer el derecho a recurrir.

<sup>12</sup> Art. 24 Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe: Cuando se peticionara la suspensión del juicio a prueba, el Fiscal que contara con el acuerdo del imputado y su defensor, podrá solicitarla al Tribunal que corresponda, en aquellos casos en que sea procedente la aplicación de una condena de ejecución condicional. Cuando el delito prevea pena de inhabilitación, ella formará parte de las reglas de conducta que se establezcan. A tal efecto se llevará a cabo una audiencia a la que concurrirá el imputado, su defensor y las partes interesadas, y en la que, oídos los mismos, se decidirá sobre la razonabilidad de la oferta de reparación de daños que se hubiese efectuado y sobre la procedencia de la pretensión. En caso de hacerse lugar a la suspensión del juicio a prueba, se establecerá el tiempo de suspensión del juicio, las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, se detallarán los bienes, que de ser pertinente, se abandonarán en favor del estado y la forma reparatoria de los daños. La resolución se dictará por auto fundado y, si fuese admitiendo la petición, se notificará en forma personal al imputado y se comunicará al Registro Único de Antecedentes de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencias. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones o reglas de conducta, el Tribunal resolverá lo que corresponda después de oír al imputado y a las partes o interesados. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible.

---

---

reinsertar socialmente y evitar una innecesaria estigmatización de esa persona, otra finalidad fue descomprimir los tribunales en los que tramitaban las causas. Por ello, en algunas provincias, se ampliaron los casos en los que se concede la suspensión del juicio a prueba.

Explican estos autores que en cuanto a los requisitos de admisibilidad y particularmente en relación al límite máximo de la pena, existen dos posturas: la tesis restringida, en la que se encuentran los que sostienen que, atento a lo dispuesto por el artículo 76 bis del Código Penal, el beneficio de la suspensión del juicio a prueba sólo puede concederse si la pena en abstracto prevé una sanción menor a los tres años de reclusión o prisión. Y la denominada tesis amplia, encontrándose en ella quienes entienden que, atento lo normado por el cuarto párrafo del mencionado artículo, es que se hallan dos diferentes supuestos: uno que hace referencia a los delitos con tres años como pena máxima, y otro que refiere a una causal autónoma, es decir, para aquellos delitos posiblemente sancionados con una pena o reclusión, la cual sea de ejecución condicional, atento a lo previsto por el artículo 26 del Código Penal Argentino<sup>13</sup>.

Asimismo, en relación al consentimiento fiscal, quienes concuerdan con la tesis restringida, entienden que no puede otorgarse el beneficio de la suspensión en caso de negativa del Fiscal. Quienes adhieren a la tesis amplia entienden que no es requisito el consentimiento, salvo para los casos contenidos en el artículo 76 bis cuarto párrafo del Código Penal (Giorgio et al., 2005).

---

<sup>13</sup> Art. 26 Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina: En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto. Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión. No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación.

---

---

Un ejemplo de la adhesión a la tesis amplia lo encontramos en los autos "S. A. D. Y S. M. F. S/ TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", Legajo N° 02139 – IPP<sup>14</sup>, en trámite ante el Juzgado de Garantías y Transición de la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, en los cuales en fecha 19 de abril de 2016 el Juez, previo dictamen favorable por parte del Sr. Fiscal, resolvió conceder la Suspensión del Juicio a Prueba para los imputados por el delito de Portación de Arma de Fuego, delito que conlleva la pena de uno a cuatro años de prisión<sup>15</sup>. Se estableció para los probados, como reglas de conducta, la realización de trabajos comunitarios en una institución a determinar por parte de la Oficial de Prueba, debiendo acreditar el cumplimiento de las horas; presentarse cada vez que fueran citados; se les impuso la obligación de abstenerse de consumir estupefacientes o bebidas alcohólicas en exceso, como así también de comunicar cualquier cambio de domicilio que efectuaran. Asimismo, se tuvo presente el abandono del arma que fuera secuestrada, para su oportunidad.

---

<sup>14</sup> Juzg. 1ª Inst. Garantías y Transición Diamante. Autos Caratulados "S. A. D. Y S. M. F. S/ TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL" (Legajo N° 02139 – IPP). Recuperado el 12/12/2018 de: <http://diamante.jusentrerios.gov.ar/online16/do...> (Sentencia de fecha 19/04/2016).

<sup>15</sup> Art. 189 bis Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina: (1) El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años. La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior. La simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiese justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años. (2) La simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de 6 (SEIS) meses a 2 (DOS) años y multa de MIL PESOS (\$ 1.000.-) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-). Si las armas fueren de guerra, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión. La portación de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de UN (1) año a CUATRO (4) años. Si las armas fueren de guerra, la pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a OCHO (8) años y SEIS (6) meses de reclusión o prisión. Si el portador de las armas a las cuales se refieren los dos párrafos que anteceden, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo. La misma reducción prevista en el párrafo anterior podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos. En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena. El que registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

---

---

Otro ejemplo de adhesión a la tesis amplia lo encontramos por ante el mismo Juzgado mencionado en el párrafo precedente, en los autos "C. B., G. M. y S. A. S/ HURTO DE VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA (y sus acumulados N° 03316 y 03342)", Legajo N° 02194 – IPP<sup>16</sup>, habiéndose otorgado la suspensión del juicio a prueba al imputado A. S. en fecha 26 de julio de 2016, por los delitos de Robo de vehículo dejado en la vía pública<sup>17</sup> y Hurto<sup>18</sup> en Concurso Real<sup>19</sup>, teniendo en cuenta el juez el consentimiento de la Fiscalía al momento de tomar la decisión. El imputado efectuó un ofrecimiento económico de Pesos: Doscientos (\$200), de acuerdo a sus posibilidades económicas, y se le impusieron como reglas de conducta la realización de trabajos comunitarios en un lugar a convenir con la Oficial de Prueba, acreditar el cumplimiento en forma mensual, el deber de comparecer cada vez que fuera citado y no mudar de domicilio sin dar aviso, como así también la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o estupefacientes en forma excesiva.

Para Cano (2015) la deficiente redacción del artículo 76 bis del Código Penal ha acarreado una serie de problemas interpretativos. Puntualiza con respecto al consentimiento fiscal, luego de analizar diversos fallos de la Cámara Nacional de Casación, que no se encuentran aún definidos en forma clara los criterios. Refiere que en los casos de negativa del Fiscal por no reunirse los requisitos legales, el tribunal, que es a quien corresponde el control del

---

<sup>16</sup> Juzg. 1ª Inst. Garantías y Transición Diamante. Autos Caratulados "C. B., G. M. y S. A. S/ HURTO DE VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA (y sus acumulados N° 03316 y 03342)", (Legajo N° 02194 – IPP). Recuperado el 12/12/2018 de: <http://diamante.jusentrerios.gov.ar/online16/do...> (Sentencia de fecha 26/07/2016).

<sup>17</sup> Art. 167 inciso 4 Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina: Se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años: 1º. Si se cometiere el robo en despoblado; 2º. Si se cometiere en lugares poblados y en banda; 3º. Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas; 4º. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.

<sup>18</sup> Art. 162 Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<sup>19</sup> Art. 55 Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión.

---

---

cumplimiento de tales requisitos, puede conceder igualmente el beneficio, por no compartir el dictamen fiscal, pudiendo éste último apelar el decisorio. No obstante, en caso de que el titular de la acción pública entienda que los requisitos se encuentran debidamente cumplimentados, y por tanto, prestara su consentimiento, no podrá el tribunal rechazar la concesión del beneficio, ya que de ese modo estaría promoviendo que se lleve adelante el juicio, con la posibilidad de una condena al sindicado, atento a no haber interés de parte.

## **2. El principio *pro homine* y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).**

El principio *pro homine*, perteneciente a los derechos humanos en el derecho internacional, prescribe que, en caso de existir duda en relación al derecho a aplicar, se resuelva del modo más favorable, tendiente a garantizar el derecho tratado (Zaffaroni, 2002).

En el caso del sistema penal, en el que se encuentra en juego el derecho a la libertad del imputado de haber llevado a cabo un delito, si existiera una posible salida alternativa a la pena de prisión, deberá optarse por ésta.

Tenemos entonces que la libertad de la persona, como derecho humano fundamental e inalienable, deberá primar sobre cualquier otra alternativa posible. En caso de que tenga que cercenarse este derecho, la balanza deberá siempre inclinarse por la medida menos gravosa, dentro de las opciones existentes.

---

En tal sentido, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la elaboración de medidas no privativas de la libertad, conocidas como Reglas de Tokio<sup>20</sup>, adoptadas por la Asamblea General mediante resolución 45/110 de fecha 14 de diciembre de 1990, tienen como objetivos fundamentales fomentar la utilización de medidas no privativas de la libertad, alentar a la ciudadanía a participar en la administración de la justicia penal y asimismo promover un mayor compromiso con la ciudadanía a la persona que ha cometido un hecho ilícito.

Establecen además que, en la adopción de las Reglas, los Estados miembros deberán esforzarse para conseguir equilibrar adecuadamente los derechos tanto de las víctimas como de los imputados, como así también, incluir en ese equilibrio los intereses de la comunidad en lo que hace a la seguridad y el control de la comisión de hechos delictivos, teniendo como eje respetar los derechos humanos, la justicia social y la rehabilitación del sindicado de cometer un delito.

Dichas Reglas tienen como premisa el respeto a la dignidad de la persona que se encuentra en el proceso penal investigada por la comisión de un hecho ilícito, indicando que los Estados miembros deberán incluir en sus legislaciones medidas alternativas a la prisión, de manera de no restringir, o restringir al mínimo, el derecho a la libertad que tienen las personas, para de esta manera lograr una real reinserción del delincuente en la sociedad, disminuyendo las posibilidades de reincidencia del mismo en el delito. Dando además una serie de sugerencias para lograr este cometido, pudiendo mencionar a modo de ejemplo, que las tareas que se le asignen al delincuente sean específicas y no excesivas, que pueda realizar un tratamiento psicológico en caso de necesitarlo, o terapia grupal.

---

<sup>20</sup> Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la elaboración de medidas no privativas de la libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

---

Asimismo, se establece que en caso de que la persona incumpla con las medidas impuestas, se podrá modificar o revocar la concesión de las mismas, sin que esto implique una alteración de su estado de libertad, ya que claramente se enuncia que la prisión es la última opción a ser tomada en cuenta, debiendo la autoridad judicial interviniente analizar cuidadosamente las circunstancias del caso, y, de ser posible, lograr arribar a una sustitución de las medidas impuestas.

De lo expuesto se colige la importancia fundamental que toma el principio *pro homine*, constituyéndose como eje central de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la elaboración de medidas no privativas de la libertad.

De igual modo, en la Constitución de la Nación Argentina, encontramos desde el Preámbulo la finalidad de “afianzar la justicia (...) y asegurar los beneficios de la libertad”<sup>21</sup>.

Asimismo, el artículo 16 de la Carta Magna establece que todos los habitantes de la Nación tienen igualdad ante la ley, no admitiendo privilegios de nacimiento, ni de sangre, como tampoco la existencia de títulos de nobleza ni fueros personales<sup>22</sup>.

Con respecto a los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, incorporados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, refiere Bonetto (2005) que el concepto de derechos humanos es igual a referir a derechos básicos e imprescindibles para la persona humana, relacionados a su dignidad, pudiendo ser exigidos *erga omnes*, y universales.

---

<sup>21</sup> Constitución Nacional Argentina. Asamblea General Constituyente.

<sup>22</sup> Constitución Nacional Argentina. Asamblea General Constituyente.

---

---

### **Conclusiones parciales.**

En este primer capítulo se analizó el Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba y su receptación en la legislación nacional, haciendo hincapié en las que se consideran sus características más relevantes.

Asimismo, se destacó su importancia como medida alternativa a la pena de prisión, en la búsqueda de la preeminencia del derecho a la libertad del ser humano, en consonancia con el principio *pro homine*, lo establecido por las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la elaboración de medidas no privativas de la libertad y lo normado por la Constitución de la Nación Argentina.

Se comparte lo sostenido por Juliano (2014) en relación a que la finalidad de este Instituto es una prevención de la posible estigmatización que acarrearía para la persona una condena, como así también poder evitar la saturación del sistema de justicia para aquellos hechos que no revisten gravedad y permiten una salida alternativa. Al mismo tiempo, se le puede otorgar una respuesta a la víctima y se evita el dictado de penas breves.

De este modo, se entiende que la importancia del Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba radica en que la persona sindicada como autora del hecho ilícito, pero considerada inocente ya que aún no se ha dictado sentencia condenatoria, tiene la oportunidad de acceder a la suspensión del proceso, reinsertándose socialmente y, de manera eventual, cumplidos que sean los plazos y las condiciones bajo las cuales se le otorgó este beneficio, poder ser desvinculada definitivamente de las actuaciones, respetándose su libertad y su dignidad como persona humana.



---

## **Capítulo II**

### **La violencia de género y su recepción en la legislación nacional**

---

## Introducción

En este segundo capítulo se procederá a conceptualizar la violencia de género, analizando en qué forma ha sido receptada por la legislación en Argentina y los avances de los últimos años. Para ello, nos adentraremos en el estudio de lo normado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y la Ley de Protección Integral de las Mujeres, finalizando el capítulo con las conclusiones parciales a las que se arriben.

### 1. Concepto y breve análisis.

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia como “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”<sup>23</sup>.

A lo largo de la historia, la mujer ocupó un lugar secundario en relación al lugar ocupado por el hombre. En otros tiempos, era considerada poco más que un objeto, si acaso, propiedad de su padre, y luego de su esposo. Era la encargada de llevar adelante las tareas del hogar y la crianza de los hijos, como principal obligación, y servir a su esposo, acompañándolo y aceptando sus decisiones.

En el caso de la mujer soltera, la misma debía permanecer en la casa, para cuidar de los padres y de la familia, en una especie de servidumbre que duraba hasta la muerte de sus

---

<sup>23</sup> Consultado el 10/11/2018 de: <https://www.who.int/topics/violence/es/>

---

progenitores, continuando al servicio del resto de la familia, hasta el fallecimiento de la propia mujer.

Por lo tanto, era frecuente que a esa violencia sufrida por la mujer en forma simbólica, psicológica y emocional, se le sumaran también otros tipos de violencias, como la verbal, la física y la sexual, y que ello fuera aceptado por su propia familia y la sociedad en su conjunto como una cuestión usual o habitual, que no era cuestionada, y mucho menos denunciada.

Puntualmente, la violencia de género es aquella que tiene como víctima a la mujer por su condición de mujer y que le cause un daño, ya sea a su salud física, psicológica o sexual. Este daño puede llegar a ser definitivo, como cuando ocurre la muerte de esa mujer producto de la violencia que se ejerció contra ella.

En relación a ello, Buompadre expresa que

La violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto. Esto es verdad, pero no lo es menos que la violencia de género tiene también, además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer. Por lo tanto y como antes se dijo, no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino (Buompadre, 2013, Apartado I).

Al respecto, Sanchez Santander (2015) sostiene que en los últimos tiempos ha aumentado el número estadístico en relación a los delitos de violencia de género, convirtiéndose en una

---

cuestión mundial, que crece en forma permanente y atraviesa todos los niveles sociales, lo cual generó una gran repercusión mediática, obligando al Estado a trabajar en pos de dar una salida al reclamo social sobre el tema.

Se disiente al respecto con el mencionado autor, en cuanto se entiende que no ha aumentado el número estadístico en relación a los delitos de violencia de género, sino que ha aumentado el número de mujeres que se atreven a decir basta y a denunciar los hechos de los que son víctimas. No es un tema nuevo, más bien es una cuestión antigua, que atraviesa todos los tiempos, y que en los últimos años se ha visibilizado, gracias a la lucha de muchas personas que lo han hecho posible.

La violencia de género bajo la modalidad de violencia doméstica o intrafamiliar se encontraba absolutamente naturalizada, en todas sus formas, desde el hecho de que la mujer no podía salir a trabajar, o sólo podía hacerlo si su marido la autorizaba, hasta que era golpeada, o maltratada verbalmente, humillada u obligada a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento.

Cuando una mujer tomaba valor y se animaba a denunciar los hechos de violencia de los cuales era víctima, debía atravesar un largo y penoso camino, desde el instante mismo en que se presentaba ante las autoridades policiales a radicar la denuncia, las cuales incluso se negaban a recepcionársela, hasta la llegada ante los estrados judiciales, momento en el cual la causa muchas veces era reservada o archivada sin demasiado trámite ni averiguación de las circunstancias del caso.

---

Inclusive, y a raíz de la violencia económica y psicológica sufrida por la víctima, la misma era empujada a tomar la decisión de perdonar y volver con su victimario, por no contar con los medios necesarios para sustentarse o conseguir un lugar donde vivir. Y ese era otro motivo por el cual, ante nuevos hechos de violencia sufridos, al presentarse ante las autoridades policiales, la mandaban a su casa de regreso con el agresor, con el argumento de que después lo perdonaría y todo seguiría igual.

No es posible obviar que cuando hablamos de violencia de género, y puntualmente cuando es ejercida por la pareja, la carga de la mujer para denunciar es más pesada, ya que en muchos casos la persona que ejerce la violencia es el padre de sus hijos, esos hijos que han crecido en un contexto de violencia, llegando a naturalizarla y a defender al violento, justificando su accionar y desarrollando incluso resentimiento ante la madre víctima que decide denunciar.

Como ejemplo de estas situaciones que atravesaban en su búsqueda de justicia las mujeres víctimas de violencia de género hace poco menos de veinte años atrás, podemos analizar lo sucedido en los autos caratulados “T., P. D. S/ LESIONES LEVES CALIFICADAS”, Expediente N°...<sup>24</sup>, que tramitaron ante el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos -hoy Juzgado de Garantías y Transición-, en los cuales la imputación al encartado P.D.T. fue por tres hechos.

El primero de los hechos imputados fue haber ingresado en el mes de diciembre del año 2001 al domicilio de la denunciante, donde le profirió amenazas a la misma, diciéndole que iba a matarla, para luego tomarla del cuello con sus dos manos, asfixiándola, y cuando la misma, con

---

<sup>24</sup> Juzg. 1ª Inst. Instrucción Diamante. Autos Caratulados “T., P. D. S/ LESIONES LEVES CALIFICADAS”, (Expediente n°...). 79 (2002).

---

la vista nublada, efectúa ademanes con la mano, el encartado reacciona y la suelta, tomándola de los cabellos y arrojándola al piso, provocándole lesiones, mientras continuaba con sus amenazas.

El segundo hecho que se le imputó fue que en el mes de febrero del año 2002 ingresó al domicilio de la denunciante en horas de la madrugada, rompiendo el vidrio de una ventana, para luego entrar al dormitorio donde estaba la víctima, tomarla de la cintura y arrojarla a la cama, mientras le gritaba expresiones amenazantes, como que iba a matarla, o que la próxima vez la mataría.

Y el tercer hecho imputado fue en el mismo mes de febrero del año 2002 haberle proferido amenazas a la víctima en forma telefónica, por medio del hijo de ambos, en las cuales expresó a su hijo que estaba vigilando a su madre y que cuando saliera de la casa le pegaría un tiro.

En fecha 02 de julio del año 2002, se dispuso la Falta de Méritos para procesar o sobreseer al imputado<sup>25</sup>. En los considerandos, el juez puntualiza que no existen pruebas de cargo ni méritos suficientes como para dar por acreditado que los hechos sucedieron y que el encartado los cometió.

Si bien expresa en la sentencia el magistrado que las tres denuncias efectuadas por la víctima en sede policial y ratificadas ante la sede judicial son serias y creíbles, la sola palabra de la víctima no es un elemento suficiente para fundamentar un reproche penal, debiendo colectarse otros elementos de prueba. No obstante ello, califica a los hechos como AMENAZAS REITERADAS (dos veces), LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO,

---

<sup>25</sup> Juzg. 1ª Inst. Instrucción Diamante. Autos Caratulados “T., P. D. S/ LESIONES LEVES CALIFICADAS”, (Expediente n°...). 79 (2002).

---

---

VIOLACION DE DOMICILIO y DAÑO SIMPLE, todos ellos en CONCURSO REAL, y hace referencia al informe médico que se efectuó luego del examen físico de la víctima, por medio del cual se constató un eritema y escoriación en el cuello de la Sra. V. y un hematoma en el brazo derecho.

Al momento de dictar la Falta de Méritos, dispone un careo entre la denunciante y el imputado, atento a las contradicciones existentes en sus respectivas declaraciones. Dicho careo, conforme surge del auto de Sobreseimiento de fecha 26 de agosto de 2002<sup>26</sup>, no se llevó a cabo por la negativa del imputado, y expresa el magistrado en su decisorio que, transcurridos dos meses sin que la Fiscalía ni la defensa del encartado activaran la investigación, correspondía desvincular definitivamente a P.D.T. de la causa, siendo sobreseído sin más trámite.

Otro ejemplo más cercano en el tiempo se dio en el año 2008, en las actuaciones “M., S.D. S/ LESIONES GRAVES DOLOSAS”, Expediente N°...<sup>27</sup> que tramitó ante el mismo Juzgado, en el cual al ser llamada a ratificar o no la denuncia realizada en sede policial, la denunciante expresó que se trató de un malentendido, que al estar forcejeando con su pareja, el mismo le quebró un dedo. Al ser preguntada acerca de si existían otras denuncias por violencia, la misma expresó que no. Pero al ser consultada acerca de si habían existido otros hechos de violencia en los casi diez años que llevaba en pareja con el imputado, respondió que sí, que algunas veces, una cachetada o un empujón, justificándolo diciendo que nunca pasó de un moretón, que nunca tuvo que ver a un médico. Y solicitó que la causa no continúe, que ella

---

<sup>26</sup> Juzg. 1ª Inst. Instrucción Diamante. Autos Caratulados “T., P. D. S/ LESIONES LEVES CALIFICADAS”, (Expediente n°...). 85 (2002).

<sup>27</sup> Juzg. 1ª Inst. Instrucción Diamante. Autos Caratulados “M., S.D. S/ LESIONES GRAVES DOLOSAS”, (Expediente n°...). 53 (2008).

---

---

estaba bien con su pareja, ya habían vuelto a convivir, trataban de solucionar sus problemas, porque los dos tenían carácter fuerte, pero se querían.

Luego de esta declaración, en fecha 25 de febrero del año 2009, en una sentencia en la que se detallan las lesiones sufridas por la víctima<sup>28</sup>, las que fueron constatadas por el médico policial y la inhabilitaron por más de treinta días, atento a la expresa voluntad manifestada por la víctima de que no se siga adelante con el proceso judicial, es que se dispuso el Archivo de las actuaciones.

En la última década, y a partir de casos que han tenido mucha repercusión mediática y que han calado hondo en la opinión pública, pudiendo mencionar como ejemplo el caso de Wanda Taddei, asesinada por su esposo Eduardo Vázquez, quien la prendió fuego en el año 2010, la problemática de género ha sido visibilizada, tomando más fuerza la lucha llevada a cabo durante muchos años por el colectivo femenino para que el Estado tome medidas efectivas tendientes a erradicar la violencia a la que son sometidas en forma diaria las mujeres por el hecho de ser mujeres.

## **2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará).**

---

<sup>28</sup> Juzg. 1ª Inst. Instrucción Diamante. Autos Caratulados “M., S.D. S/ LESIONES GRAVES DOLOSAS”, (Expediente n°...). 54 (2009).

---



---

La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>29</sup>, anunciada por la Asamblea General de las Naciones Unidas hace casi setenta años, el 10 de diciembre del año 1948, reúne los ideales universales en relación a lo que se aspira que sean los derechos fundamentales de los que deben gozar todos los seres humanos que habitan este planeta.

La Declaración está compuesta de un preámbulo y treinta artículos. Entre sus principios fundamentales, y en relación a los temas tratados en el presente trabajo, encontramos que todos los seres humanos nacen con libertad e iguales en lo que hace a dignidad y derechos<sup>30</sup>, que no habrá distinción por sexo, cuestiones religiosas o políticas, color, raza, nacionalidad, o posición económica<sup>31</sup> y que toda persona tiene derecho a la vida y a ser libre<sup>32</sup>, sin que se lo someta a esclavitud o a tratos vejatorios<sup>33</sup>.

Argentina en el año 1948 rubricó junto con otros países esta Declaración Universal, pero fue recién en el año 1994, con la reforma constitucional, cuando quedó incorporado a nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución Nacional<sup>34</sup>, más precisamente en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna<sup>35</sup>.

---

<sup>29</sup> Consultado el 16/11/2018 de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>

<sup>30</sup> Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>31</sup> Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>32</sup> Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>33</sup> Artículos 4 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>34</sup> Constitución Nacional Argentina. Asamblea General Constituyente.

<sup>35</sup> Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Argentina: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el

---

Ahora bien, no obstante estar enunciados claramente en la Declaración los derechos de todos los seres humanos por su condición de humanos, la realidad nos ha ido demostrando que estamos muy lejos de la concreción de esos ideales a los que se aspiraba alcanzar. Y más aún cuando observamos el largo camino que han recorrido las mujeres en particular para la adquisición de tales derechos, ya que no obstante su condición de seres humanos, varios de esos derechos han sido únicamente gozados por los hombres, debiendo transcurrir años y décadas de lucha para tratar de conseguir esa igualdad, a la cual todavía no se ha llegado plenamente.

Es por ello que en el año 1979, es decir, más de treinta años después de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas sancionó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>36</sup>, conocida como CEDAW por ser sus siglas en inglés, la cual se constituyó como tratado internacional a partir del año 1981, siendo la finalidad abordada por dicha Convención los derechos de las mujeres, su reafirmación y promoción.

La mencionada Convención consta de un preámbulo y treinta artículos, distribuidos en seis partes. Se centra principalmente en la discriminación contra la mujer, la cual se constituye en el eje de la problemática a tratar, lo que se desprende de la lectura y el análisis de su articulado, entendiéndose al enunciado discriminación contra la mujer a cualquier diferenciación,

---

Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

<sup>36</sup> Consultado el 16/11/2018 de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

---

apartamiento o limitación que tenga como base el sexo y como finalidad disminuir o restringir el goce de los derechos humanos por parte de la mujer, diferenciándola del hombre<sup>37</sup>.

Los Estados partes asumieron el compromiso de adoptar políticas tendientes a la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres, implementando las medidas necesarias a los fines de garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos, generando una igualdad con los derechos gozados por el hombre<sup>38</sup>.

En Argentina se ratificó la Convención mediante la ley 23.179 del año 1985, sancionada por el Congreso de la Nación el 8 de mayo de 1985 y promulgada el 27 de mayo del mismo año<sup>39</sup>. Asimismo, en la reforma constitucional llevada a cabo en el año 1994 a la que se hizo referencia anteriormente, se la incorporó en la Constitución Nacional<sup>40</sup>, en el ya mencionado artículo 75 inciso 22<sup>41</sup>.

Luego de esta necesaria introducción, nos adentraremos en el análisis de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>42</sup>. Dicha Convención, que es conocida también como Convención de Belem Do Pará, fue concertada, como su nombre lo indica, en Belem Do Pará, República de Brasil, en el mes de junio del año 1994, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La misma consta de un preámbulo y veinticinco artículos divididos en cinco capítulos.

---

<sup>37</sup> Artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<sup>38</sup> Artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<sup>39</sup> Ley 23.179. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<sup>40</sup> Constitución Nacional Argentina. Asamblea General Constituyente.

<sup>41</sup> Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Argentina.

<sup>42</sup> Consultado el 16/11/2018 de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

---

En el capítulo uno, que abarca los artículos uno y dos, se define a la violencia contra la mujer como toda acción que, en razón del género, provoca la muerte, sufrimiento o daño físico, psicológico o sexual a una mujer, tanto en la esfera privada como en la pública<sup>43</sup>.

Detalla que esa violencia puede ser entendida como la que se realiza dentro del ámbito del hogar, por parte de un agresor que forme parte de su familia, o tenga o haya tenido con la mujer una relación de tipo afectiva, mediando convivencia o no, y que incluya violaciones, malos tratos o abuso sexual, como también, la que se lleve a cabo en la comunidad, por parte de cualquier persona, ya sea en el ámbito laboral, educativo, o de atención de la salud, y asimismo, la violencia ejercida contra la mujer, que sea sostenida por el Estado o quienes trabajan en él, en el lugar en el que suceda<sup>44</sup>.

De estos dos primeros artículos se extrae en forma clara y precisa lo que se considera violencia contra la mujer, por el hecho de ser mujer, y los ámbitos en los cuales se entiende que puede ejercerse esta violencia, siendo los mismos el hogar de la propia mujer, en sus relaciones de familia o interpersonales, en la comunidad toda, desde la vía pública hasta los lugares a los que la mujer concurre a desarrollarse educativa o laboralmente, o a ser atendida por cuestiones de salud, y la responsabilidad que cabe al Estado y a sus agentes que cometen hechos de violencia de género.

---

<sup>43</sup> Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>44</sup> Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

---

---

En el capítulo dos se hace referencia a los derechos protegidos, abarca desde el artículo 3 al 6, donde se destacan el derecho de las mujeres a la vida, a la libertad y al goce y ejercicio de todos los derechos humanos<sup>45</sup>.

En el capítulo tres, el cual comprende desde el artículo 7 al 9, se detallan minuciosamente los deberes de los Estados partes, los cuales deberán asumir el compromiso de adoptar las políticas necesarias para conseguir la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres, prescribiéndose las formas en que deberán llevarlo adelante, y exigiendo el compromiso de implementar progresivamente medidas definidas tendientes a garantizar los derechos de las mujeres, incluyendo la adecuación de la legislación para garantizar a la mujer víctima un efectivo acceso a la justicia<sup>46</sup>.

Los capítulos cuarto y quinto refieren, respectivamente, a los mecanismos interamericanos de protección y a las disposiciones generales. Se destaca particularmente de éste último capítulo que la Convención deberá ser tomada como complementaria de la legislación de cada país, no pudiendo entenderse como una reducción de los derechos garantizados por dichas legislaciones<sup>47</sup>.

La Convención fue ratificada en Argentina mediante la ley 24.632 del año 1996, sancionada por el Congreso de la Nación el 13 de marzo de 1996 y promulgada el 01 de abril de

---

<sup>45</sup> Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>46</sup> Artículos 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>47</sup> Capítulos Cuarto y Quinto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

---

---

ese año<sup>48</sup>, adquiriendo raigambre constitucional y constituyéndose en el puntapié inicial para llegar a la sanción de la ley n°23.485 de Protección Integral de las Mujeres, que será tratada en el siguiente apartado.

### **3. Ley de Protección Integral de las Mujeres n°23.485.**

Tal como se viene desarrollando en los apartados anteriores que conforman el presente capítulo, ha sido posible establecer que Argentina ha acompañado y ratificado los diferentes Tratados y Convenciones de protección de los derechos humanos, y de las mujeres, otorgándoles raigambre constitucional. No obstante ello, la problemática que constituye la violencia de género, lejos de aplacarse con el paso del tiempo y las políticas adoptadas al respecto, no ha terminado y lejos está de hacerlo.

En una sociedad de origen patriarcal como es la sociedad argentina, es sumamente dificultoso erradicar esa violencia que hasta hace algunos años se encontraba naturalizada, continuando a través de las generaciones que se educan entendiendo que la mujer es un objeto, que puede ser propiedad del varón, y es esa la raíz de este problema tan grave que vivimos cotidianamente. Como muestra de ello, sólo basta tomar un diario, ingresar a los portales de noticias que se encuentran en internet, o encender el televisor para mirar un noticiero, cualquier día, y seguramente nos toparemos con alguna información sobre un nuevo y aberrante caso de violencia de género. Sumado a ello, está la violencia que sufren miles, millones de mujeres todos los días, a través de hechos que no se denuncian, ya sea por temor, vergüenza y hasta por

---

<sup>48</sup> Ley 24.632. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – “Convención de Belem do Pará”.

---

minimizarlos, pero que ocurren, en sus domicilios, en sus trabajos, y hasta al caminar por la calle.

El 11 de marzo del año 2009, el Congreso de la Nación sanciona la ley 23.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales<sup>49</sup>. La sanción de esta ley, que analizaremos a continuación, constituyó un gran avance en la materia, así como un cambio para el tratamiento de esta problemática.

La ley se conforma de cuatro títulos y cuarenta y cinco artículos. El primer título se refiere a las disposiciones generales, el ámbito de aplicación de la ley y el objeto de la misma, siendo éste fomentar y asegurar el poder eliminar la discriminación de las mujeres con respecto a los varones, el derecho de la mujer a una vida sin violencia, generar las circunstancias adecuadas para lograr concientizar y de esa forma evitar la discriminación contra las mujeres, previniendo y sancionando en la forma que corresponda, adoptar políticas en el ámbito público y entre las diferentes instituciones sobre la temática de violencia de género, remover las condiciones culturales y sociales que estimulan y afirman las desigualdades entre mujeres y varones en razón del género y la inferioridad de la mujer, el alcance de la justicia para la víctima de violencia de género y el poder brindarle a ésta la asistencia necesaria. Asimismo, en el artículo 3 se consigna expresamente que se garantizan todos los derechos establecidos en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención

---

<sup>49</sup> Consultado el 27/11/2018 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

---

sobre los Derechos de los Niños y la ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes<sup>50</sup>.

El artículo 4 define expresamente a la violencia contra la mujer a todo aquel comportamiento, ya sea de hacer o no hacer, que produzca un daño en la vida, la dignidad, la libertad o la integridad ya sea sexual, psicológica, física, patrimonial o económica de una mujer, o su seguridad personal, efectuada directa o indirectamente y teniendo como origen una relación asimétrica de poder, abarcando a las conductas del Estado y sus agentes. También se precisa el concepto de violencia indirecta, que es aquella por medio de la cual se sitúa a la mujer en un lugar desventajoso con respecto del varón, ya sea por una acción o una omisión<sup>51</sup>.

A su vez, los artículos 5 y 6 de la referida ley describen, respectivamente, los diferentes tipos de violencia hacia la mujer<sup>52</sup>, detallando que son la física, psicológica, sexual, económica y

---

<sup>50</sup> Artículos 1, 2 y 3 de la ley 23.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

<sup>51</sup> Artículo 4 de la ley 23.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

<sup>52</sup> Artículo 5 de la ley 23.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales: Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones



---

patrimonial, simbólica, y las distintas modalidades bajo las cuales esta violencia puede ser llevada a cabo<sup>53</sup>, como son la violencia doméstica, violencia institucional, violencia laboral, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica y violencia mediática.

En relación a las políticas públicas contenidas en el capítulo dos, el artículo 7 enumera los principios rectores, los cuales deberán ser garantizados por los tres poderes del Estado, y se basan en eliminar la discriminación sobre las mujeres, adoptar políticas que promuevan la igualdad entre varones y mujeres, asistir a las mujeres víctimas de violencia en forma oportuna y a través de servicios creados con esa finalidad, a los que deberán acceder gratuitamente, en forma rápida y sencilla, la prohibición de difundir datos relacionados con hechos de violencia,

---

estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

<sup>53</sup> Artículo 6 de la ley 23.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales: Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia; b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil; c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral; d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929. f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

---

---

sin la autorización de quien la padece y la asignación de las partidas económicas necesarias a los fines de cumplir con lo preceptuado por esta ley<sup>54</sup>.

El segundo capítulo de éste título se centra en el organismo competente para llevar adelante las políticas públicas necesarias a los fines del debido cumplimiento de lo dispuesto en la ley, siendo este organismo el Consejo Nacional de la Mujer<sup>55</sup>, describiendo en el artículo 9 las facultades que se le otorgan a los efectos de alcanzar los propósitos a los que se aspira<sup>56</sup>. Asimismo, en el tercer capítulo, que trata sobre los lineamientos básicos para las políticas estatales se describen los pasos a seguir para que desde el Estado Nacional se implementen en forma progresiva y a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros – Secretaría de Gabinete y Gestión Pública y los Ministerios de Desarrollo Social de la Nación, de Educación, de Salud, de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Defensa y desde la Secretaría de Medios de la Nación las diferentes políticas en pos de la realización de los objetivos propuestos por la ley, estableciendo en cada caso en qué forma deben ser llevadas a cabo<sup>57</sup>.

En el cuarto capítulo de la ley se dispone la creación del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, en el marco del Consejo Nacional de la Mujer, teniendo como objetivo

---

<sup>54</sup> Artículo 7 de la ley 23.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

<sup>55</sup> Artículo 8 de la ley 23.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

<sup>56</sup> Artículo 9 de la ley 23.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

<sup>57</sup> Capítulos II y III de la ley 23.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

---

---

principal la realización de una base de datos sobre la violencia contra las mujeres que sirva a los fines de la generación de políticas públicas adecuadas para prevenir y erradicar esta violencia<sup>58</sup>.

Finalmente, el título tercero de la ley 23.485 establece las directivas a seguir en los procedimientos que tengan origen en la violencia de género, ya sea en sede judicial o administrativa. Se hace hincapié en que el trámite de las actuaciones será efectuado en forma gratuita, debiendo darse una pronta y eficaz respuesta a la víctima, la que deberá ser oída en forma personal por la autoridad que corresponda, teniéndose en cuenta su opinión al momento de dictar resolución. Asimismo, la autoridad judicial le deberá brindar protección en forma inmediata si se encuentran en riesgo inminente los derechos protegidos por esta ley, resguardando su intimidad y evitando la revictimización de la misma<sup>59</sup>.

### **Conclusiones parciales.**

La violencia de género es una problemática que data de años, siglos atrás, y como fue analizado en el presente capítulo, se encuentra muy vigente en la actualidad. Como muestra de ello, tenemos los esfuerzos realizados en las últimas décadas por los diferentes países, en pos de terminar con la violencia y la discriminación que sufren las mujeres a diario por el hecho de ser mujeres.

Argentina no ha quedado ajena a la escalada de la violencia de género, la cual se ha constituido en un fenómeno a nivel mundial, con cifras alarmantes que dejan al descubierto que

---

<sup>58</sup> Capítulo IV de la ley 23.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

<sup>59</sup> Artículo 16 de la ley 23.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

---

---

el problema, pese a los intentos de los diferentes países y organizaciones para frenarlo, no tiene una solución fácil en el corto plazo. Sin dudas, haber dado raigambre constitucional a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la posterior sanción de la Ley 23.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales constituye un avance importante en la materia y ha logrado el inicio de un cambio de paradigma, tanto en lo que respecta a la sociedad como así también al poder judicial. No obstante ello, se considera que el camino a recorrer para poder lograr una efectiva prevención y erradicación de la violencia de género es todavía largo e incierto.

---

## **Capítulo III**

### **Suspensión del juicio a prueba en relación a los delitos de violencia de género**

---

## Introducción

En este capítulo se intentará determinar la procedencia de la concesión del Beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba a la persona que se encuentra imputada por un delito de violencia de género y así lo solicita, analizando qué ocurre en los casos en los que la víctima manifiesta que presta conformidad al otorgamiento del beneficio, indagando asimismo acerca del rol que desempeña el representante del Ministerio Público Fiscal y cerrando el capítulo con las conclusiones parciales.

### **1. ¿Qué ocurre cuando el imputado por un delito de violencia de género solicita que se le conceda el beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba? El conflicto entre el principio *pro homine* y el derecho de la víctima a la celebración de un juicio oportuno.**

En una investigación penal llevada adelante para investigar hechos ilícitos que encuadran como delitos de violencia de género, por ser cometidos en perjuicio de una mujer por el hecho de ser mujer, puede ocurrir que, como previo a la elevación a juicio de las actuaciones, y encontrándose en pleno trámite la investigación, el imputado solicite el beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba. En ese momento, y a diferencia de lo que ocurre en el caso de otros tipos de delitos, es que se deberá proceder a analizar detenidamente el hecho que dio origen a la investigación.

No debemos olvidar que, tal como se desarrolló en el capítulo anterior, los delitos de violencia de género muchas veces no son denunciados, ya que la víctima en algunos casos, por diversos motivos, ingresa en un círculo vicioso con su victimario, del cual le es a veces

---

---

imposible salir e incluso puede terminar con su muerte. Por ello, ante los casos puntuales en los cuales la víctima de este tipo de delitos se anima a dar un paso adelante y denunciar a su agresor, el cual finalmente es imputado e investigado, lo más lógico y coherente sería la realización de un juicio, tal cual lo establece el artículo 7 inc. f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)<sup>60</sup>, en el que sean expuestos los hechos imputados y las evidencias colectadas, para luego arribar a una sentencia condenatoria, en el caso que correspondiere.

Pero ante el pedido expreso del imputado de que se le otorgue la Suspensión del Juicio, y en caso de que se le conceda, la posible realización de un debate oral y público quedaría en suspenso. Y frente al cumplimiento por parte del probado de las reglas de conducta que se le impongan y transcurrido el plazo de tiempo establecido, conforme lo normado por el Código Penal Argentino y los Códigos Procesales Penales de distintas provincias, directamente la causa finalizaría, y la realización del debate nunca se llevaría a cabo.

Por ello es que se considera que nos encontramos ante una posible colisión de derechos. El que tiene el imputado, basado en el principio *pro homine*, el cual fue desarrollado en el primer capítulo de este trabajo, y el derecho de la víctima a la realización de un juicio oportuno, conforme se ha analizado en el segundo capítulo. Ahora bien, ¿cuál de estos dos derechos debería primar al momento en el que el imputado por un delito de violencia de género solicita la suspensión del juicio a prueba?

---

<sup>60</sup> Artículo 7 inciso f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)

---

---

En nuestro país, fundamentalmente a partir de la sanción en el año 2009 de la Ley de Protección Integral de las Mujeres<sup>61</sup>, sumado a los grandes movimientos sociales de los últimos años, es que se comenzó a tener una nueva mirada acerca de los casos que involucran violencia de género y el imputado solicita una salida alternativa al conflicto como es la Suspensión del Juicio a Prueba. Es que, en base a la tesis restringida, y si nos ceñimos a lo establecido por dicha Ley y por la Convención de Belem do Pará<sup>62</sup>, no es procedente la concesión del beneficio en cuestión, ya que se establece el derecho de la mujer a la realización de un juicio justo.

Cabe señalar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una ley que específicamente prohíba la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba para el imputado por un delito de violencia de género, por lo que se podría argumentar que se está frente a una afectación del principio de legalidad contenido en la Constitución Nacional de la Nación Argentina, en el artículo 18, que prescribe que “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (...)”<sup>63</sup>. Máxime si se tiene en cuenta que, del propio artículo 76 bis del Código Penal Argentino surgen claramente los casos en los que no es posible la concesión del beneficio de la suspensión del juicio, como el del funcionario público que cometa un delito cuando estuviera ejerciendo sus funciones, o para los delitos cuya pena sea la inhabilitación, o los reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769 y sus modificaciones,<sup>64</sup> tal como fuera enunciado en el capítulo I del presente trabajo.

No obstante ello, al serle dada jerarquía constitucional a la Convención de Belem do Pará, tal como se referenciara en el capítulo II de este trabajo, se entiende que no se está afectando el

---

<sup>61</sup> Ley 23.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

<sup>62</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>63</sup> Constitución Nacional Argentina. Asamblea General Constituyente.

<sup>64</sup> Art. 76 bis Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

---



---

principio de legalidad. Es que si bien el propio inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional Argentina establece que “(...) en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. (...)”<sup>65</sup>, el inciso 23 del mencionado artículo refiere particularmente a que se deberá legislar para “(...) el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de (...) las mujeres (...)”<sup>66</sup>, tutelando en forma particular los derechos humanos de las mujeres, y tal como lo establece la Convención, el derecho humano fundamental a vivir una vida libre y sin violencia.

Pero vayamos a un ejemplo y supongamos que se está investigando el delito de Amenazas<sup>67</sup>. Conforme establece el artículo 76 bis del Código Penal Argentino, estando prevista para este delito una pena máxima de dos años, sería procedente la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba. Ahora bien, si de la investigación surge que dichas amenazas fueron proferidas en un contexto de violencia de género, y haciendo una estricta y literal interpretación de lo establecido por el artículo 7 inc. f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)<sup>68</sup>, no correspondería el otorgamiento de la Suspensión del Juicio a Prueba, atento a que dicho otorgamiento obstaría la realización del juicio. Entonces cabe preguntarnos, ¿no se estaría de esta forma afectando el principio *pro homine* en relación a este imputado?

Con respecto a ello, Deza sostiene que

---

<sup>65</sup> Constitución Nacional Argentina. Asamblea General Constituyente.

<sup>66</sup> Constitución Nacional Argentina. Asamblea General Constituyente.

<sup>67</sup> Art. 149 bis primer párrafo Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<sup>68</sup> Artículo 7 inciso f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

---

---

La oportunidad del debate oral es una garantía vigente para las mujeres que han transitado esta aguda problemática y han concurrido a la justicia para desarticular una realidad apabullante que mina por su base cualquier resquicio de igualdad, dignidad, libertad y autonomía. Acceder a la justicia en casos de violencia, es para las mujeres –y para la sociedad toda- una cuestión de derechos humanos. Y entiendo que, apelando el enfoque de género que se impone aplicar a la hora de analizar este tipo de problemáticas, lejos de vulnerarse el principio pro-homine, se hace justicia. (...) Esa desigualdad estructural es la que legitima la afirmación de que privar a la mujer víctima de violencia de contar con un juicio oportuno, como un espacio de justicia concreto para dismantelar mecanismos dañinos que han afectado con brutalidad su cotidianeidad, no entraña un apartamiento del principio pro-homine. Y con la misma intensidad, es esa situación de inferioridad anacrónica que subyace a la asimetría de poder entre hombres y mujeres, es la que no alcanza a conmoveerse frente a la exclusión de un beneficio a favor de su agresor. Conviene no pasar por alto en este análisis que no se ha decidido un agravamiento de la pena, tampoco se ha abierto la puerta a la creación de nuevos tipos penales, conductas estas que sí podrían alertarnos sobre un recrudecimiento de la actividad punitiva del Estado. Simplemente se ha garantizado a una mujer que ha sufrido violencia, un juicio donde terminar de ventilar las mismas miserias que la han obligado a recurrir al Organo Jurisdiccional (Deza, 2013, Apartados II y III).

En igual sentido, Alvero e Ibáñez (2018), en un análisis efectuado al fallo “Ibáñez”, dictado por la Corte de Justicia de Catamarca en fecha 08 de mayo de 2018, estiman correcta la decisión del tribunal, que decidió anular la sentencia por medio de la cual se otorgó la Suspensión del Juicio a Prueba a un imputado por un delito de violencia de género, no obstante no estar dicha violencia contenida en la calificación legal dada por el Ministerio Público Fiscal. Ello atento a que la condición de encuadrarse los delitos como violencia de género podría llegar a darse en el debate, por lo que dispusieron que las actuaciones regresen al Tribunal de

---

procedencia, a los fines de la realización del correspondiente juicio. Consideran estos autores que el fallo es destacable, ya que es un paso adelante en lo que respecta a la provincia de Catamarca, al validar el contenido de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que tienen jerarquía constitucional en Argentina, protegiendo los derechos de las mujeres.

A su vez, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2013) consigna como parte de la debida diligencia que deberá llevar a cabo dicho Ministerio al investigar delitos de violencia de género, que es necesaria la realización de un juicio oportuno, en concordancia con lo normado por los tratados internacionales. Considerando asimismo que el debate oral es el medio adecuado para llegar al conocimiento de la verdad y el posterior dictado de la sentencia que ponga fin al proceso.

Un ejemplo de lo hasta aquí expuesto se dio en los autos “S., C.A s/ ABUSO SEXUAL sin ACCESO CARNAL AGRAVADO por el VINCULO”, Expediente n°...<sup>69</sup> que tramitó ante el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos -hoy Juzgado de Garantías y Transición-, en el cual el imputado, quien se encontraba procesado por el delito de Abuso Sexual sin Acceso Carnal Agravado por el Vínculo, junto con su defensa, solicitó que se le conceda la Suspensión del Juicio a Prueba. Por ello, en fecha 21 de mayo de 2013, luego de haber corrido vista a las partes, el Juez resolvió no hacer lugar a lo peticionado. En los considerandos, refiere a la oposición efectuada por la Querrela, como así también por la Representante del Ministerio Pupilar, y el dictamen negativo de la Fiscalía, al que se remite en base a que el mismo es ajustado a derecho y efectúa una valoración de los elementos que obran en la causa.

---

<sup>69</sup> Juzg. 1ª Inst. Instrucción Diamante. Autos Caratulados “S., C.A s/ ABUSO SEXUAL sin ACCESO CARNAL AGRAVADO por el VINCULO”, (Expediente n°...). 271 (2013).

---

El Juez destaca los argumentos esgrimidos por la Querrela y el Ministerio Pupilar, en cuanto remiten a lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)<sup>70</sup>, entendiendo el magistrado que los hechos que se le imputan al encartado constituirían un supuesto hecho de violencia de género. Asimismo, se remite al entonces reciente antecedente jurisprudencial “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 23 de abril de 2013<sup>71</sup> –el que será analizado con más detenimiento en el último capítulo de este trabajo-, para fundar la denegatoria a la concesión del beneficio para el imputado.

Otro ejemplo lo encontramos en las actuaciones “C., G.M. s/ AMENAZAS”, Expediente n°...<sup>72</sup>, en el cual el Sr. Juez de Garantías y Transición de la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, en fecha 05 de noviembre de 2014, frente al pedido efectuado por el imputado, procesado por el delito de Amenazas, y su defensa de que se le conceda la suspensión del juicio a prueba, luego de corrida la vista al Fiscal, resuelve no hacer lugar a lo solicitado. Funda su decisión el magistrado en el dictamen fundado del Ministerio Público Fiscal, quien referencia que ha quedado acreditada la situación de violencia de género en perjuicio de la víctima, en lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)<sup>73</sup> y el antecedente jurisprudencial “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia<sup>74</sup>.

---

<sup>70</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>71</sup> C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Causa n°14.092”, Fallos 336:392 (2013). Recuperado el 03/04/2018 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos...> (Sentencia de fecha 23/04/2018).

<sup>72</sup> Juzg. 1ª Inst. Garantías y Transición Diamante. Autos Caratulados "C., G.M. s/ AMENAZAS" (Expediente n°...). Recuperado el 12/12/2018 de: <http://diamante.jusentrerios.gov.ar/online16/do...> (Sentencia de fecha 05/11/2014).

<sup>73</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>74</sup> C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Causa n°14.092”, Fallos 336:392 (2013). Recuperado el 03/04/2018 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos...> (Sentencia de fecha 23/04/2018).

---

---

Distinta es la postura adoptada por Giménez de Tomás (2015) en el comentario del fallo al que arribó la Sala en lo Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en fecha 27 de noviembre de 2013, en los autos “L.A.G. s/ Suspensión del Juicio a Prueba”. Sostiene esta autora que se torna contradictorio que en la búsqueda de proteger integralmente los derechos de las mujeres, previniendo, sancionando y erradicando los sucesos de violencia que se cometen en su contra, se proceda a denegar directamente aplicar la suspensión del juicio a prueba, considerando que dichos derechos en numerosos casos serían conformados de mejor manera admitiéndose la posibilidad de contemplar medidas alternativas a la pena de prisión. No obstante, entiende que debe realizarse una intervención interdisciplinaria rigurosa, a los fines de establecer la magnitud de los hechos investigados y el estado en el que se encuentra la víctima, una tarea que será más dificultosa y deberá ser llevada adelante por quienes trabajan en la justicia.

A modo de ejemplo de la primacía del principio *pro homine* en la concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba en relación a delitos de violencia de género, haremos referencia a las causas “V., N. J. s/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”, Legajo nº... – IPP<sup>75</sup> y “V. N. J. S/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”, Legajo nº... – IPP<sup>76</sup>, ambos tramitados ante el Juzgado de Garantías y Transición de la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, en los cuales se investigan delitos relacionados con la violencia de género, y el imputado y la víctima son los mismos. En el primero de los legajos, en la audiencia celebrada en fecha 23 de mayo del año 2017, la Fiscalía propuso como salida alternativa la Suspensión del Juicio a Prueba, a lo que adhirió la Defensa, junto con el imputado que se encontraba presente. El Fiscal informó que se

---

<sup>75</sup> Juzg. 1ª Inst. Garantías y Transición Diamante. Autos Caratulados “V., N. J. s/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD” (Legajo Nº... – IPP). Recuperado el 18/12/2018 de: <http://diamante.jusentrieros.gov.ar/online16/do...> (Sentencia de fecha 23/05/2017).

<sup>76</sup> Juzg. 1ª Inst. Garantías y Transición Diamante. Autos Caratulados “V., N. J. s/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD” (Legajo Nº... – IPP). Recuperado el 18/12/2018 de: <http://diamante.jusentrieros.gov.ar/online16/do...> (Sentencia de fecha 30/08/2018).

---

---

había entrevistado con la víctima, quien manifestó que se encontraba de acuerdo con la concesión del beneficio.

Por todo ello, el Juez resolvió suspender el juicio para el imputado N. J. V., por los delitos de Desobediencia a la autoridad y Lesiones Leves Agravadas y Hurto en Concurso Ideal, tuvo por efectuado el ofrecimiento económico por parte del imputado, el cual sería destinado a saldar una deuda que tenía la víctima en una despensa, y se le impusieron como reglas de conducta la entrega de tarros de leche con destino al Hospital de la ciudad, acreditar el cumplimiento, comparecer cada vez que fuera citado, se mantuvieron las medidas inhibitorias impuestas oportunamente en relación a la víctima, el deber de abstenerse de consumir estupefacientes o bebidas alcohólicas en exceso y la obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio. Todo ello por el término de dos años.

Y en el segundo de los legajos, el n°... – IPP, en fecha 30 de agosto del año 2018, frente a la solicitud efectuada por la Defensa y el consentimiento del Fiscal, el Sr. Juez dispuso acumular el legajo al n°... – IPP y la ampliación de la Suspensión del Juicio a Prueba que se hubiera otorgado en fecha 23 de mayo de 2017 al imputado N. J. V. por el delito de Desobediencia a la Autoridad por el plazo de dos años, que comenzaban a correr nuevamente a partir de esa fecha. Se tuvo por efectuado el ofrecimiento económico realizado por el imputado, en favor de la víctima, y en caso de no aceptación de la misma, la suma de dinero sería destinada a una entidad de bien público. Asimismo, se establecieron como reglas de conducta, en sustitución de tareas comunitarias, la entrega de leche a una escuela, acreditar el cumplimiento en forma mensual, el deber de comparecer cada vez que fuera citado, la abstención de consumir bebidas alcohólicas o estupefacientes en exceso y la obligación de comunicar cualquier cambio de residencia. Como

---

así también, en forma expresa, se le impuso la prohibición de acercamiento y de realizar actos molestos hacia la víctima.

En el primero de los ejemplos dados, quedó consignado en el acta de la audiencia celebrada que el Fiscal expresó haberse entrevistado con la víctima, quien manifestó su consentimiento al otorgamiento del beneficio en favor del imputado, y aceptaba la reparación económica que ofrecía. Lo que nos lleva al siguiente apartado que forma parte de este capítulo.

## **2. ¿Qué sucede cuando la víctima presta su conformidad a la concesión del beneficio?**

### **El rol que desempeña el representante del Ministerio Público Fiscal.**

Puede ocurrir también que, llegado el momento en el que el imputado por un delito de violencia de género solicita que se le otorgue el beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba, al ser consultada la víctima para que se manifieste al respecto, la misma expresa que presta su conformidad a que se suspenda el juicio. En tal caso, ¿corresponde tener en cuenta lo expresado por la víctima y hacer lugar a la concesión del beneficio? ¿O deberá ser dejada de lado la opinión de la propia víctima, denegando la suspensión del juicio y elevando las actuaciones para la realización del debate?

Está claro que no es una cuestión fácil, debido a que se considera que hay que tener en cuenta muchas circunstancias por las cuales la víctima puede prestar conformidad a que se le otorgue al imputado el beneficio. Puede ser que el hecho haya sido un hecho aislado, que la misma esté recomponiendo su vida y que la posibilidad de la realización de un debate oral y público le provoque un malestar y le haga sentir revictimización. Otro motivo podría ser que los hechos de violencia por ella padecidos la hayan afectado de tal manera en su psiquis y sus

---

sentimientos que puede acceder por temor, o hasta compasión por su victimario. Teniendo en cuenta el tipo de delitos, otra alternativa posible podría ser que el mismo sindicado, de alguna manera, la condicione para que preste su conformidad, ya sea por medio de una comunicación directa, o en forma indirecta, como podría ser por medio de terceras personas, por ejemplo, familiares o amigos en común.

Por todo ello, resulta de suma importancia conocer realmente cuál es la voluntad de la víctima, por medio de entrevistas personales con la misma, en las que se deberá prestar especial atención tanto a sus palabras, como al lenguaje corporal. Asimismo, se entiende necesaria la intervención de un equipo técnico interdisciplinario, que deberá evaluarla, confeccionando un informe en el que plasmen las conclusiones sobre su estado psíquico y emocional, a los fines de determinar si su voluntad se encuentra o no viciada y si su consentimiento es prestado en forma libre, voluntaria y con entendimiento.

En consecuencia, cobra relevancia ante tal situación el rol que desempeñe el representante del Ministerio Público Fiscal, quien en el sistema acusatorio es el que lleva adelante la investigación y, en caso de existir una petición de Suspensión del Juicio a Prueba por parte del imputado y su defensa, dictamina al respecto. Dicho dictamen, como ha sido desarrollado en el capítulo uno del presente trabajo, puede o no ser vinculante, de acuerdo a si el o los delitos investigados son de los que abarca el artículo 76 bis del Código Penal en su primero y segundo párrafo, o si se encontrarían en los que referencia el cuarto párrafo<sup>77</sup>, y también depende de si se adhiere a la tesis restringida o a la amplia.

---

<sup>77</sup> Art. 76 bis Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina.



---

Debido a ello, es que el fiscal que intervenga en la investigación debe entrevistarse con la mujer víctima, explicándole de manera detallada la solicitud del imputado, y escuchar atentamente la opinión que exprese la misma al respecto, como previo a emitir su dictamen. No obstante no ser vinculante la opinión de la víctima, se considera que en este tipo de casos no puede ser obviada. Deberá luego el fiscal analizar concienzudamente, en caso de que la misma responda que presta su conformidad a la concesión del beneficio, si es una razón suficiente para dictaminar favorablemente, teniendo en cuenta las circunstancias y el hecho investigado.

En fecha 26 de mayo de 2016, la Cámara Penal de Segunda Nominación de Catamarca, en los autos “P., W. R. – Amenazas simples y Lesiones leves agravadas por existir una relación preexistente en concurso real (2 hechos) - Capital”, Expediente n°197/15<sup>78</sup>, no obstante existir oposición del Fiscal de Cámara, resolvió conceder la Suspensión del Juicio a Prueba al imputado W.R.P., fundando su decisión en lo expresado por la víctima, en cuanto a que el hecho que motivó la investigación fue un hecho aislado, y que continuaba la relación con el imputado, conviviendo en forma normal y habiendo tenido un hijo en común. También se tuvo en cuenta la carencia de antecedentes penales por parte del imputado, como así también la inexistencia de denuncias anteriores por este tipo de violencia y el informe socio-ambiental, que lo describe como trabajador, educado, con lazos familiares y como persona no violenta. Se entendió que no se estaba privando a la denunciante de la realización de un juicio oportuno, ya que se la había escuchado y respetado su autonomía en cuanto la misma deseaba continuar con el proyecto familiar que encaró con el encartado.

---

<sup>78</sup> CPenal de Catamarca, Segunda Nominación, Autos Caratulados “P., W. R. – Amenazas simples y Lesiones leves agravadas por existir una relación preexistente en concurso real (2 hechos) - Capital” (Expediente 197/15). Recuperado el 04/04/2018 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/10/fallos44239.pdf> (Sentencia de fecha 26/05/2016).

---

Arzani (2017) entiende que la participación de la víctima en la audiencia en la que se trate la Suspensión del Juicio a Prueba para un imputado investigado por un delito de violencia de género es sumamente importante, ya que al llamarla a participar se está empoderando a esa mujer, colocándola en un lugar de equidad con el victimario y poniendo en sus manos la posibilidad de tomar una decisión sobre el tema que se trata. La misma pasará a formar parte de la resolución de la situación, podrá expresar lo que opina en relación a una cuestión que constituye una parte de su vida. Todo ello deberá realizarse evitando la revictimización de la mujer, conteniéndola y brindándole el apoyo que necesite.

Podemos brindar a modo de ejemplo lo acontecido en los autos “B. J. E. s/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y AMENAZAS EN FLAGRANCIA”, Legajo n°... – IPP<sup>79</sup> en trámite ante el Juzgado de Garantías y Transición de Diamante, Entre Ríos. En la audiencia celebrada en fecha 18 de abril del 2018, luego de que la Defensa solicitara que se suspenda el juicio a prueba en favor de su defendido, el Fiscal, al momento de dictaminar en forma favorable a lo peticionado, expresó que la víctima le había manifestado su conformidad a la suspensión, con la condición de que el imputado no volviera a molestarla, lo que quedó expresamente consignado en el acta. El juez dispuso hacer lugar a lo solicitado, se suspendió el juicio a prueba por el término de un año al imputado J. E. B. por los delitos de Desobediencia a la Autoridad y Amenazas Calificadas en concurso ideal y entre las reglas de conducta dispuestas, se le impuso la prohibición de acercamiento al domicilio de la víctima, y de realizar actos molestos en su perjuicio.

---

<sup>79</sup> Juzg. 1ª Inst. Garantías y Transición Diamante. Autos Caratulados "B. J. E. s/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y AMENAZAS EN FLAGRANCIA" (Legajo N° ... – IPP). Recuperado el 18/11/2018 de: <http://diamante.jusentrerios.gov.ar/online16/do...> (Sentencia de fecha 18/04/2018).

---

---

### Conclusiones parciales.

De lo tratado en el presente capítulo, se concluye que la opinión doctrinaria se encuentra dividida entre quienes consideran que, conforme lo establece artículo 7 inc. f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)<sup>80</sup>, no es posible conceder el beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba al imputado por un delito de violencia de género, en ningún caso, lo cual no contraría el principio *pro homine* atento a que el bien jurídico protegido es nada más y nada menos que la mujer y su derecho a la vida, a la libertad, a que se preserve su integridad física y psíquica. Por lo tanto, denegar a ese hombre imputado por un delito de violencia de género que goce de la suspensión del juicio no se constituye en una quita de derecho, sino en garantizar a la mujer un efectivo acceso a la justicia, a través de la realización del juicio, lo que se constituiría en una equiparación de posiciones.

Por el contrario, están quienes sostienen que sí se afecta el principio *pro homine* si se establece que en ningún caso puede concederse la Suspensión del Juicio a Prueba frente a estos delitos, máxime teniendo en cuenta que la persona imputada todavía no ha sido hallada culpable, por tanto, se le está privando de acceder a la solución más benigna. Por ello, entienden que deberá ser analizado cada caso en particular a los fines de poder decidir si se le concede o no el beneficio en cuestión.

En base a ello, se estima que la opinión de la víctima en estos casos es fundamental. Por lo que se deberán tener entrevistas con la misma, a los fines de explicarle en qué consiste el beneficio solicitado por el imputado y escuchar atentamente qué tiene para expresar al respecto.

---

<sup>80</sup> Artículo 7 inciso f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

---

La conformidad o no de la víctima, si bien no es vinculante, deberá ser determinante al momento de tomar cualquier decisión.

Se considera de especial importancia el rol que desempeñe el representante del Ministerio Público Fiscal, ya que al ser quien lleva adelante la investigación, conoce en profundidad los hechos imputados al sindicado y las circunstancias que rodean al caso. Por lo tanto, al entrevistarse con la víctima, y con la correcta asistencia de un equipo técnico interdisciplinario, se encontrará en condiciones de dictaminar a favor o en contra de la concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba para el imputado por un delito de violencia de género.

---

## **Capítulo IV**

### **Antecedentes jurisprudenciales en Argentina**

---

## **Introducción**

En este último capítulo que conforma el presente trabajo final de grado se analizarán antecedentes jurisprudenciales de la Argentina, y particularmente de la provincia de Entre Ríos, con respecto a la concesión del beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba al imputado por un delito relacionado a la violencia de género. Se verán las diversas posturas adoptadas por los distintos tribunales y, a modo de cierre del capítulo, se finalizará con las conclusiones parciales.

### **1. Análisis de la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Causa n°14.092”, Fallos 336:392 (2013).**

En fecha 23 de abril del año 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “GONGORA, Gabriel Arnaldo s/ causa n°14.092”<sup>81</sup> rechazó por mayoría la concesión del beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba al imputado –el Dr. E. Raúl Zaffaroni, por su voto, remitió al dictamen efectuado por el Procurador General-. El fallo se encuentra centrado en resolver acerca de los alcances del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>82</sup>, atento a que la Cámara de Casación, cuya sentencia fue recurrida, entendió que lo normado por la Convención no obsta la concesión del beneficio para el imputado.

Ante ello, la Corte se expidió en sentido contrario, interpretando que, conforme lo establece la mencionada Convención, no es posible otra solución distinta a la realización de un

---

<sup>81</sup> C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Causa n°14.092”, Fallos 336:392 (2013). Recuperado el 03/04/2018 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos...> (Sentencia de fecha 23/04/2018).

<sup>82</sup> Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

---

debate, entendido como el juicio justo al que refiere el inciso f) del artículo 7<sup>83</sup>. Un juicio en el que se ventilen las circunstancias del hecho investigado, se determine si existieron o no, si constituyen un delito y se resuelva en definitiva por la absolución o la condena del imputado, fundando su postura en que

Particularmente, en lo que esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos de la sanción que, en su caso, podría corresponderle. (...) De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar sancionar sucesos como los aquí considerados.

Morosi (2016) interpreta en este fallo que la Corte ha dejado abierta en forma implícita la posibilidad de la Suspensión del Juicio a Prueba para el imputado por un delito de violencia de género. Expresa este autor que al hacer mención del caso específico, los jueces se refieren al delito investigado, un abuso sexual, por lo tanto, la denegatoria del beneficio contemplaría especialmente los delitos que atentan contra la integridad sexual de la mujer. Asimismo, en referencia a lo que se entiende por violencia hacia la mujer, hace hincapié en lo relativo a las relaciones interpersonales de la mujer con el agresor, por lo que un hecho casual no quedaría abarcado en este fallo. En relación al consentimiento de la víctima, expone que en el fallo bajo estudio, la Corte interpretó que no se dio la posibilidad a la víctima de expresarse en cuanto a su prestaba su conformidad o no a la concesión del beneficio. Por ello, este autor entiende que todas

---

<sup>83</sup> Artículo 7 inciso f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

---

estas cuestiones deberán ser tenidas en cuenta por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de dictaminar acerca de si es procedente o no la concesión del beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba para el imputado de haber cometido un delito relacionado a la violencia de género.

## **2. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, “Robattino, Juan Omar s/ Amenazas Reiteradas- S/ Recurso de Casación”, 2013.**

En el caso bajo estudio, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en fecha 30 de octubre de 2013, por mayoría y con una abstención, dispuso hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial de Juan Omar Robattino<sup>84</sup>, revocando en consecuencia la resolución del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguay –Filial Nogoyá-, por medio de la cual se negó el otorgamiento del beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba al imputado.

En el fallo, el Superior Tribunal tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos por el Defensor en el recurso casatorio, en el éste que sostuvo que, no obstante haberse iniciado las actuaciones por situaciones de violencia de género, difiere de la jurisprudencia del caso “Góngora”<sup>85</sup>, atento a que lo que se busca es la realización de un juicio oportuno y el acceso efectivo de la víctima a los procedimientos necesarios, lo que entiende que se encuentra cumplido. Asimismo, refiere a lo expresado por la víctima, en cuanto manifestó que no era su

---

<sup>84</sup> Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. Autos Caratulados “Robattino, Juan Omar s/ Amenazas Reiteradas- S/ Recurso de Casación” Expediente n°4407). Recuperado el 07/04/2018 de: <https://online.jusentrieros.gov.ar/online/do-...> (Sentencia de fecha 30/10/2013).

<sup>85</sup> C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Causa n°14.092”, Fallos 336:392 (2013). Recuperado el 03/04/2018 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos...> (Sentencia de fecha 23/04/2018).

---



---

voluntad la imposición de una pena para el imputado, ya que se encontraba de acuerdo con que se le otorgara el beneficio, como una forma apropiada de solucionar el conflicto con el mismo.

Concedido que fuera el recurso, el Defensor General de la Provincia sostuvo el mismo, y la Fiscal Adjunta Interina dictaminó que el recurso debería admitirse, y conceder, en consecuencia, la Suspensión del Juicio a Prueba. La Fiscal entendió que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Góngora” no es una postura estricta, cerrada, que impida la aplicación de medidas alternativas para la solución de conflictos, y que la referencia a la realización de justicia para la víctima por medio del juicio oral, no se constituye en una enunciación con validez universal.

Asimismo, expresó la Representante del Ministerio Público que del fallo de la Corte se extrae que, no obstante corresponder a la víctima, como titular del derecho de iniciar un proceso, poder obtener una respuesta por parte de la justicia, deberán igualmente aplicarse los principios de proporcionalidad y de ponderación, lo que efectúa en el dictamen, destacando situaciones de la causa, el consentimiento de la víctima, el hecho de que la pareja ya se encontraba separada, la edad con la que contaba el imputado y la escasa gravedad del hecho imputado.

Entrando a resolver la cuestión, y luego de hacer referencia a lo resuelto por la Corte en el precedente “Góngora” y lo establecido por el artículo 7 en sus incisos b) y f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>86</sup>, el Superior Tribunal de Justicia analizó la importancia del dictamen Fiscal para la concesión o no del beneficio. En el caso particular, en forma posterior a la solicitud efectuada por el imputado de

---

<sup>86</sup> Artículo 7 incisos b) y f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

---

que se le conceda el beneficio, se celebró una audiencia de visu, en la cual el mismo ratificó la solicitud efectuada, aceptando que le impusieran una restricción de acercarse y prohibición de realizar actos molestos en relación a la víctima, ofreciendo disculpas a la misma, y haciendo saber que la relación estaba mejor, aunque continuaban separados, informando además que la víctima lo fue a visitar en una ocasión en la que se encontraba internado.

Luego de ello, se citó a la víctima, quien corroboró lo manifestado por el imputado en cuanto a la mejora de la relación y que lo visitó en ocasión de una internación por cuestiones de salud, expresando que se encontraba de acuerdo con que le suspendieran el juicio a prueba, solicitando que el mismo no la molestara más. Ante ello, y con un informe socio-ambiental positivo, el Fiscal dictaminó afirmativamente por la concesión del beneficio solicitado.

Por lo cual, entiende el Tribunal que la víctima fue debidamente escuchada, habiéndosele otorgado participación en cuanto a lo solicitado por el imputado, y la misma en forma libre expresó que se encontraba satisfecha con la salida alternativa propuesta. Destacan los magistrados dos cuestiones: la primera, que no es un hecho menor que a la fecha de la sentencia no se hayan registrado nuevos sucesos de similares características entre las partes, habiendo pasado un año desde la denuncia que dio inicio al proceso, y la segunda, lo considerado por el Agente Fiscal al momento de dictaminar, quien tuvo especial consideración por cuestiones de política criminal y por los dichos de la víctima.

Finalmente, luego de hacer referencia a otros fallos en igual sentido, y en el entendimiento de que las circunstancias del caso “Góngora” y del que se encontraba en discusión eran absolutamente diferentes, se expide el Superior Tribunal juzgando que en el caso particular,

---

corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y otorgar la Suspensión del Juicio a Prueba que fuera solicitada por el imputado.

**3. Cámara de Casación Penal de Paraná, Entre Ríos, “Dos Santos, Isaías Cardenal - Lesiones leves calificadas y desobediencia - violencia de género S/ Recurso de Casación” (2016).**

En fecha 29 del mes de agosto del año 2016, la Cámara de Casación Penal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, dictó sentencia en los autos “Dos Santos, Isaías Cardenal - Lesiones leves calificadas y desobediencia - violencia de género S/ Recurso de Casación”, Legajo n°458/15<sup>87</sup>. En los mismos, el Tribunal Unipersonal de Juicios y Apelaciones de Concordia dispuso en fecha 03 de septiembre de 2015 dar trámite al pedido de Suspensión del Juicio a Prueba solicitado por la defensa del encartado, y hacer lugar a la Suspensión por los delitos de Lesiones Leves Calificadas y Desobediencia Judicial, en Concurso Real, imponiendo al imputado reglas de conducta por el término de un año y seis meses.

Contra dicha resolución interpuso recurso de casación la Fiscal, enunciando como agravios que otorgar la Suspensión del Juicio a Prueba al imputado, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, contrariaba lo dispuesto en casos similares por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y la Cámara de Casación Penal. Expresó que se interrogó a la víctima de una manera no adecuada, en presencia del propio imputado, remarcando que los delitos investigados están relacionados con la violencia de género, y por tanto, entendía que la víctima

---

<sup>87</sup> Cpenal de Paraná. Autos Caratulados “Dos Santos, Isaías Cardenal - Lesiones leves calificadas y desobediencia - violencia de género S/ Recurso de Casación” (Legajo n°458/15). Recuperado el 06/07/2018 de: <https://online.jusentrieros.gov.ar/online/do-pssaction...> (Sentencia de fecha 29/08/2016).

---

---

no pudo expresar su consentimiento en forma libre. Se refirió también al consentimiento del Fiscal, entendiendo que en el caso resultaba vinculante.

Al celebrarse la audiencia de Casación, la Procuradora Adjunta remarcó que el Código Procesal Penal de Entre Ríos instituye un plazo límite para el otorgamiento de la Suspensión del Juicio a Prueba, por lo que la concesión se tornaba improcedente. Añadió que estando ante un caso de violencia de género, por sus características, existiendo constancias de las situaciones de violencia a las que era sometida la víctima por parte del victimario, y habiéndose dispuesto una exclusión del hogar por parte de un Juez de Familia, medida que el imputado desobedeció, qué sentido tendría otorgarle la Suspensión del Juicio, si ni siquiera el mismo había respetado las órdenes judiciales previas. En forma posterior, criticó el interrogatorio realizado a la víctima y solicitó que se anule la sentencia.

A su turno, la Representante de la Defensa Oficial, expresó que el Recurso debió declararse inadmisibile, por no ser presentado en el tiempo previsto por el Código Procesal Penal de Entre Ríos, como así también por haber sido interpuesto contra una sentencia que no pone fin a la cuestión, como es el otorgamiento de la Suspensión del Juicio a Prueba, ya que no se decide sobre el fondo del asunto. Finalizó su exposición remitiéndose a los argumentos del Vocal sentenciante y haciendo saber que el imputado y la víctima conviven armoniosamente, y que los hechos investigados constituyen hechos aislados.

La Cámara de Casación, entrando a resolver, hace mención a los hechos que le fueran imputados al encartado, como así también a la audiencia de remisión a juicio que fuera celebrada en las actuaciones, en la que también se dispuso la exclusión del hogar del sindicado. Y que al momento de celebrarse la Audiencia de Juicio, la defensa solicitó como cuestión previa el

---

otorgamiento de la Suspensión del Juicio a Prueba, alegando hechos nuevos, haciendo lugar el Vocal a lo solicitado.

Con respecto al primer agravio expresado por la Fiscalía, la Cámara entendió que le asistía razón, ello debido a que el Código Procesal Penal de Entre Ríos establece que el pedido de Suspensión del Juicio a Prueba puede peticionarse en cualquier momento, desde que se lleva a cabo la declaración de imputado y hasta la Audiencia de Remisión a Juicio, por lo que se entiende que tanto el pedido como la resolución que le hizo lugar, resultaban extemporáneas.

No obstante ello ser motivo suficiente para hacer lugar al recurso de casación interpuesto, la Cámara entendió necesario expresarse sobre lo sostenido por la Fiscalía en cuanto a que por las características del caso, la concesión del beneficio resulta contraria a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y de esa propia Cámara de Casación Penal. Máxime teniendo en cuenta que Argentina adhirió e incorporó al ordenamiento normativo lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>88</sup>. Alude al precedente “Góngora”<sup>89</sup> y marca las diferencias con el fallo “Robattino” del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos<sup>90</sup>, en el que existía consentimiento del Fiscal y la víctima había expresado su voluntad en forma

---

<sup>88</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>89</sup> C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Causa n°14.092”, Fallos 336:392 (2013). Recuperado el 03/04/2018 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos...> (Sentencia de fecha 23/04/2018).

<sup>90</sup> Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. Autos Caratulados “Robattino, Juan Omar s/ Amenazas Reiteradas- S/ Recurso de Casación” Expediente n°4407). Recuperado el 07/04/2018 de: <https://online.jusentrerios.gov.ar/online/do-...> (Sentencia de fecha 30/10/2013).

Se deja aclarado que en el desarrollo del trabajo, se han suprimido los números de expedientes tramitados por violencia de género ante el Juzgado de Garantías y Transición de Diamante, Provincia de Entre Ríos –ex Juzgado de Instrucción-, procediendo al reemplazo de los números por puntos suspensivos, a los fines de resguardar la confidencialidad de las actuaciones y la identidad e intimidad de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso f) de la ley 23.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

---

---

clara y libre, sin condicionamientos, por lo que se habilitaba la concesión del beneficio, bajo determinadas circunstancias y luego de realizar un detenido análisis.

En cambio, en el caso bajo estudio, se observa que nada de lo expuesto es advertido, ya que no se cuenta con el consentimiento del Titular de la Acción Pública, y el consentimiento de la víctima fue obtenido luego de un interrogatorio que quedó grabado, en el que se entiende que las preguntas que le fueron formuladas no lo fueron en una forma cuidada y respetuosa, ignorando el hecho de que la misma manifestó sentir temor, por lo cual, se interpreta que además se la sometió a violencia institucional.

Por todo ello, la Cámara de Casación Penal de Entre Ríos resolvió en forma unánime hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anulando la sentencia por medio de la cual se le otorgó al imputado la Suspensión del Juicio a Prueba, y ordenando devolver las actuaciones al Tribunal de origen, a los fines de que se realice el debate correspondiente.

### **Conclusiones parciales.**

De los fallos vistos en el presente capítulo, podemos concluir que, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Góngora” marcó un nuevo camino a seguir en lo que respecta a las causas en las que se investigan delitos relacionados a la violencia de género y el imputado solicita que se le suspenda el juicio a prueba, en forma posterior, tribunales inferiores han entendido que es posible conceder la Suspensión del Juicio a Prueba en causas en las que se investigan delitos de violencia de género, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular, y así lo han resuelto.

---

Al igual que los doctrinarios, los tribunales se encuentran divididos entre quienes sostienen que, en base a lo resuelto en “Góngora” no es posible en ningún caso el otorgamiento del beneficio a quien se encuentra imputado por un delito de violencia de género, y quienes entienden que, bajo determinadas circunstancias, teniendo en cuenta el dictamen de la Fiscalía y la voluntad expresada libremente por la víctima, la suspensión del juicio a prueba resultaría procedente en algunos casos.

---

## CONCLUSIONES FINALES

El instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba fue concebido como una medida alternativa a la pena de prisión, en concordancia con el principio *pro homine* contenido en los tratados internacionales, el que establece que, en el caso de existir una solución más benigna a la sanción penal en el caso de ciertos delitos, es por ésta por la cual deben optar los jueces al aplicar la ley. Se le brinda al imputado la posibilidad de suspender el juicio, reinsertándose socialmente y manteniendo su libertad, y cumplimentadas que sean las condiciones que se le impongan, y transcurrido el plazo establecido, la causa finalizará con el dictado de su sobreseimiento, evitando así una condena penal.

Pero al encontrarnos frente a delitos cometidos por el imputado contra una mujer, por el hecho de ser mujer, y que por tanto quedan subsumidos en los denominados delitos de violencia de género, podría suponerse que entran en franca colisión el derecho del imputado de acceder al beneficio de la Suspensión del Juicio y el derecho de la víctima a la realización de un juicio, conforme lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) y la Ley de Protección Integral de las Mujeres n°23.485.

A modo de superación de esta posible colisión de derechos, y como confirmación de la hipótesis planteada al inicio del presente trabajo, en coincidencia con parte de la doctrina y jurisprudencia analizada, es que se considera que es procedente la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba al imputado por un delito de violencia de género, pero no en todos los casos, tal como se explicará a continuación.



---

Como previo a hacer lugar o no a la solicitud de suspensión del juicio a prueba para el imputado por un delito de violencia de género, deberá tenerse en cuenta el tipo de delito que se investiga, si existen o no antecedentes de este tipo de violencia entre el encartado y la víctima y si luego de iniciadas las actuaciones se han repetido este tipo de hechos. Nos parece fundamental el hecho de que se le dé la palabra a la víctima para escuchar la opinión que pueda expresar la misma con respecto al pedido de Suspensión efectuado por el imputado, y ese otorgamiento de la palabra deberá darse en un contexto adecuado, en el cual la misma pueda expresarse en forma libre y sin condicionamientos, con asistencia, en su caso, de un equipo especializado que le brinde la contención necesaria y pueda ofrecer colaboración para que se efectúe una correcta interpretación de los deseos de la víctima, basada en un lenguaje verbal y también corporal.

Asimismo, se entiende que el consentimiento del Ministerio Público Fiscal debe ser vinculante en lo que respecta a la concesión del beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba en el caso de este tipo de delitos, ya que es el Titular de la Acción Pública quien deberá dictaminar a favor o en contra del otorgamiento, debiendo además tener en cuenta la opinión de la víctima y las circunstancias particulares de cada caso.

Por lo que se concluye que, en todos los casos en que se investiguen delitos de violencia de género y sea solicitada la Suspensión del Juicio a Prueba, tanto el dictamen del Fiscal como la opinión de la víctima, deberán ser determinantes para los magistrados al momento de dictar el decisorio, siendo procedente el otorgamiento del Beneficio de la Suspensión a la persona que se encuentra imputada por un delito de violencia de género, debiendo analizarse cada caso en particular.

---

## LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- Alvero, José L. e Ibañez, Hector S. (2018). La suspensión del juicio a prueba (Probation) no procede en casos de violencia de género. *Revista Electrónica Pensamiento Penal*. Recuperado el 20/10/2018 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46662-suspension-del-juicio-prueba-no-procede-casos-violencia-genero>
- Arzani, Matías (2017). La víctima en los casos de violencia de género. La importancia de su presencia en la audiencia de suspensión del proceso a prueba (art.293 del CPPN) y su opinión sobre el ofrecimiento de la reparación del daño. *Revista de Derecho Procesal Penal*, 2(2), 367-390.
- Bonetto, Luis M. (2005). Derecho Penal y Constitución. En C. J. Lascano (h), (Ed.), *Derecho Penal. Parte General*. (1º Ed.). Córdoba: Advocatus.
- Buompadre, Jorge E. (2013). Los delitos de género en la reforma penal (Ley 26.791). *Revista Electrónica Pensamiento Penal*. Recuperado el 20/10/2018 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35445-delitos-genero-reforma-penal-ley-no-26791>
- Cano, Daniel F. (2015). El valor del dictamen fiscal para la concesión de la suspensión del juicio a prueba. Análisis de recientes pronunciamientos de la nueva Cámara Nacional de Casación Pena. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 12(12), 2401-2405.
- Deza, Soledad (2013). Ni rebrote punitivista, ni paternalismo penal: juicio oportuno para las mujeres víctimas de violencia. *Revista Electrónica Pensamiento Penal*. Recuperado el 19/10/2018 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36550-ni-rebote-punitivista-ni-paternalismo-penal-juicio-oportuno-mujeres-victimas>

- 
- Giménez de Tomás, Montserrat (2015). Suspensión del Juicio a Prueba. Improcedencia en casos de violencia familiar. *Revista Derechos Humanos*, 3(7), 167-181.
  - Giorgio, Alejandro M. y López Bernis, Carolina (2005). *Medidas alternativas a la pena de prisión. La probation*. (1ª Ed.). Buenos Aires: Dunken.
  - Juliano, Mario A. (2014). La suspensión del Juicio a Prueba en el nuevo Código Procesal Penal Acusatorio de Entre Ríos. En C. Chiara Diaz (Ed.), *Aspectos básicos del nuevo Código Procesal Penal Acusatorio de Entre Ríos* (1ª Ed.). Paraná: Delta Editora S.R.L..
  - Ministerio Público Fiscal de la CABA, (2013). *La Debida Diligencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género*. (1º Ed.). Buenos Aires: Eudeba.
  - Monteleone, Romina (2015). Reglas de disponibilidad de la acción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación. *Revista Derecho Penal*, 4(10), 119-143.
  - Morosi, Guillermo E.H. (2016). La doctrina del fallo “Góngora” desde la perspectiva del Ministerio Público Fiscal. *Suplemento La Ley Penal y Procesal Penal*, 1(1), 7-12.
  - Sanchez Santander, Juan Manuel (2015). Violencia de género. Delitos de género en el Código Penal Argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado. *Revista Electrónica Derecho Penal Online*. Recuperado el 18/04/2018 de <http://derechopenalonline.com/violencia-de-genero-delitos-de-genero-en-el-codigo-penal-argentino-estandares-para-una-correcta-reaccion-punitiva-del-estado/>
  - Zaffaroni, Eugenio R. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. (2ª Ed.). Buenos Aires: Ediar.

## **Legislación**

- Código Penal de la Nación.

- 
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.
  - Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos.
  - Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.
  - Constitución de la Nación Argentina.
  - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).
  - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW).
  - Declaración Universal de Derechos Humanos.
  - Ley 23.179. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
  - Ley 24.632. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – “Convención de Belem do Pará”
  - Ley de Protección Integral de las Mujeres n°23.485.
  - Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

### **Jurisprudencia**

- C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Causa n°14.092”, Fallos 336:392 (2013).
- CPenal de Catamarca, Segunda Nominación, Autos Caratulados “P., W. R. – Amenazas simples y Lesiones leves agravadas por existir una relación preexistente en concurso real (2 hechos) - Capital” (Expediente 197/15). Recuperado el 04/04/2018 de:

---

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/10/fallos44239.pdf> (Sentencia de fecha 26/05/2016).

- CPenal de Paraná, Entre Ríos, “Dos Santos, Isaías Cardenal - Lesiones leves calificadas y desobediencia - violencia de género S/ Recurso de Casación" (2016).
- Juzg. 1ª Inst. Garantías y Transición Diamante. Autos Caratulados "B. J. E. s/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y AMENAZAS EN FLAGRANCIA” (Legajo N° 05893 – IPP). Recuperado el 18/11/2018 de: <http://diamante.jusentrerios.gov.ar/online16/do...> (Sentencia de fecha 18/04/2018).
- Juzg. 1ª Inst. Garantías y Transición Diamante. Autos Caratulados "C. B., G. M. y S. A. S/ HURTO DE VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA (y sus acumulados N° 03316 y 03342)", (Legajo N° 02194 – IPP). Recuperado el 12/12/2018 de: <http://diamante.jusentrerios.gov.ar/online16/do...> (Sentencia de fecha 26/07/2016).
- Juzg. 1ª Inst. Garantías y Transición Diamante. Autos Caratulados "S. A. D. Y S. M. F. S/ TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL" (Legajo N° 02139 – IPP). Recuperado el 12/12/2018 de: <http://diamante.jusentrerios.gov.ar/online16/do...> (Sentencia de fecha 19/04/2016).
- Juzg. 1ª Inst. Instrucción Diamante. Autos Caratulados “M., S.D. S/ LESIONES GRAVES DOLOSAS”, (Expediente n°8080). 53 (2008).
- Juzg. 1ª Inst. Instrucción Diamante. Autos Caratulados “S., C.A s/ ABUSO SEXUAL sin ACCESO CARNAL AGRAVADO por el VINCULO”, (Expediente n°10818). 271 (2013).

- 
- Juzg. 1ª Inst. Instrucción Diamante. Autos Caratulados “T., P. D. S/ LESIONES LEVES CALIFICADAS”, (Expediente nº40). 79 (2002).
  - Juzg. 1ª Inst. Garantías y Transición Diamante. Autos Caratulados "V., N. J. s/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD” (Legajo N° 04540 – IPP). Recuperado el 18/12/2018 de: <http://diamante.jusentrerios.gov.ar/online16/do...> (Sentencia de fecha 23/05/2017).
  - Juzg. 1ª Inst. Garantías y Transición Diamante. Autos Caratulados "V., N. J. s/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD” (Legajo N° 05544 – IPP). Recuperado el 18/12/2018 de: <http://diamante.jusentrerios.gov.ar/online16/do...> (Sentencia de fecha 30/08/2018).
  - Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, “Robattino, Juan Omar s/ Amenazas Reiteradas- S/ Recurso de Casación”, (2013). <https://online.jusentrerios.gov.ar/online/do->

### **Páginas web**

- <http://derechopenalonline.com/violencia-de-genero-delitos-de-genero-en-el-codigo-penal-argentino-estandares-para-una-correcta-reaccion-punitiva-del-estado/>
- <http://diamante.jusentrerios.gov.ar/online16/do>
- <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- <https://online.jusentrerios.gov.ar/online/do-...>
- <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35445-delitos-genero-reforma-penal-ley-no-26791>

- 
- <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36550-ni-rebote-punitivista-ni-paternalismo-penal-juicio-oportuno-mujeres-victimas>
  - <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46662-suspension-del-juicio-prueba-no-procede-casos-violencia-genero>
  - <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/10/fallos44239.pdf>
  - <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
  - <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos...>
  - <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>
  - <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
  - <https://www.who.int/topics/violence/es/>